



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE BENEFICIOS SOCIALES
E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 2010-00359-LA-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
HEIDING MARIELENA FIGUEROA RUMICHE**

**ASESOR
Mgtr. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA**

**CHIMBOTE – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Diógenes Jiménez Domínguez

Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera

Miembro

Mgtr. Paul Karl Quezada Apian

Secretario

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por hacer que cada uno de mis días sea inigualables, porque me ama incondicionalmente, porque me regala la oportunidad de hacer locuras para su extender su reino y porque me hace parte de sus sueños.

A la ULADECH Católica:

Por hacerme parte de la gran familia profesional que alberga, por darme la oportunidad de conocer gente maravillosa que me ha acompañado en esta ardua disciplina profesional y por poner a mi disposición una alta gama de docentes calificados.

Heiding Marielena Figueroa Rumiche

DEDICATORIA

A mis padres y mi hermano:

Por el inmenso amor y consejos brindados, por apoyarme en cada sueño que emprendido y por ser mi mejores aliados. Los amo.

A mi tío Marcelo y mis amigas

Astrid, Karina y Jemima.

Sin ustedes no me hubiera animado a saltar cada obstáculo que he tenido, por acompañarme en cada etapa. Los quiero.

Heiding Marielena Figueroa Rumiche.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-00359-LA-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango mediana, respectivamente.

Palabras clave: beneficios sociales; calidad; indemnización por despido arbitrario; motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, payment of social benefits, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2007-00371-0-2501-JR -LA-04, the Judicial District of Santa-Chimbote; 2016?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. This is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative paragraphs belonging to: the judgment of first instance were range: very high, low and high; while the second instance judgment: very high, very low and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, both were median, range respectively.

Keywords: social benefits; quality; compensation for unfair dismissal; motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	17
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Acción	17
2.2.1.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. La acción versus otras instituciones.....	18
2.2.1.1.3.1. La acción y la pretensión.....	18
2.2.1.1.3.2. La acción y la excepción	18
2.2.1.2. Jurisdicción	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional. ..	19
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	21
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	23
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	23

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	24
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	25
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	25
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	26
2.2.1.3. La Competencia	26
2.2.1.3.1. Concepto	26
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral	27
2.2.1.3.2.1. Competencia por razón del territorio	27
2.2.1.3.2.2. Competencia por razón de materia	27
2.2.1.3.2.3. Competencia por razón de función	31
2.2.1.3.2.4. Competencia por razón de cuantía	32
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.4. La pretensión	33
2.2.1.4.1. Concepto	33
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	34
2.2.1.4.2.1. Acumulación de objetiva	34
2.2.1.4.2.2. Acumulación de subjetiva	35
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión	36
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.5. El Proceso	36
2.2.1.5.1. Concepto	36
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	37
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	37
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	37
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	37
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	38
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	38
2.2.1.5.4.1. Concepto	38
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	39
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	40

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	40
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	41
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	41
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	41
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	42
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	42
2.2.1.6. El Proceso laboral	42
2.2.1.6.1. Definiciones	42
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	37
2.2.1.6.2.1 Principios procesales de acuerdo a la Ley 26636	43
2.2.1.6.2.1.1 Principio de inmediación	44
2.2.1.6.2.1.2 Principio de concentración.....	44
2.2.1.6.2.1.3 Principio de celeridad Procesal.....	45
2.2.1.6.2.1.4 Principio de veracidad	45
2.2.1.6.2.1.5 Principio de doble o mutua correspondencia	46
2.2.1.6.2.1.6 Principio de inversión de la carga de la prueba	46
2.2.1.6.2.1.7 Principio de indubio pro operarium	47
2.2.1.6.2.1.8 Principio de gratitud.....	47
2.2.1.6.2.1.9 Principio de irrenunciabilidad de los derechos	48
2.2.1.6.2.2 Principios procesales de acuerdo a la NLPT 27497	48
2.2.1.6.2.1. Principio de Oralidad	48
2.2.1.6.2.2. Principio de Inmediación	50
2.2.1.6.2.3. Principio de Concentración	50
2.2.1.6.2.4. Principio de Celeridad	50
2.2.1.6.2.5. Principio de Economía Procesal	51
2.2.1.7. El proceso Ordinario Laboral.....	51
2.2.1.7.1. Concepto	51
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario Laboral	52
2.2.1.7.3. El Beneficios sociales en el proceso ordinario laboral	53
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	55

2.2.1.7.4.1. Concepto	55
2.2.1.7.4.2. Regulación	55
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral.....	57
2.2.1.7.4.4.1. Concepto	57
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	58
2.2.1.8.1. El Juez.....	58
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	58
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	59
2.2.1.9.1. La demanda.....	60
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	60
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	60
2.2.1.10. La Prueba	61
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	61
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	62
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	62
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	63
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	63
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	64
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	64
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	65
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	66
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	66
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	66
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	68
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	68
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	69
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	70
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	71

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	72
2.2.1.10.15. Cuestionamientos probatorios.....	72
2.2.1.10.15.1. La tacha.....	72
2.2.1.10.15.2. La oposición.....	73
2.2.1.10.15.3. Consideraciones sobre cuestiones probatorias.....	74
2.2.1.10.16. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.10.16.1. Documentos	75
2.2.1.10.16.2. La prueba testimonial.....	77
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	78
2.2.1.11.1. Concepto	78
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	79
2.2.1.12. La sentencia	79
2.2.1.12.1. Etimología.....	79
2.2.1.12.2. Concepto	80
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	81
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	81
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	84
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	91
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	93
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	94
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	96
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	97
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	97
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	98
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	101
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	102
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	102
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	103
2.2.1.13. Medios impugnatorios	109
2.2.1.13.1. Concepto	109
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	109

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	110
2.2.1.13.3.1. Recurso de Apelación	110
2.2.1.13.3.2. Recurso de Casación	112
2.2.1.13.3.3. Recurso de Queja	113
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	114
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	115
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	115
2.2.2.2. Ubicación de las pretensiones judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho	115
2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada en el marco normativo	115
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario	116
2.2.2.4.1. El trabajador.....	116
2.2.2.4.2. El empleador	118
2.2.2.4.3. El contrato de trabajo	119
2.2.2.4.4. Remuneración	124
2.2.2.3.4. Acta de Inspección del Ministerio de Trabajo	128
2.2.2.5. Beneficios Sociales.....	129
2.2.2.5.1. Concepto	129
2.2.2.5.2. Beneficios sociales regulados por ley.....	129
2.2.2.5.2.1. Beneficios Sociales Remunerativos.....	129
2.2.2.5.2.1.1. La gratificación	129
2.2.2.5.2.1.2. Asignación familiar.....	133
2.2.2.5.2.1.3. Bonificación por tiempo de servicio	134
2.2.2.5.2.2. Beneficios sociales no remunerativos	134
2.2.2.5.2.2.1. El seguro de vida	134
2.2.2.5.2.2.2. Las utilidades	137
2.2.2.5.2.2.2. Compensación por tiempo de servicio	140
2.2.2.5.3. Normas laborales sobre beneficios	141
2.2.2.5.4. Beneficios sociales y la prueba de la relación laboral	142
2.2.2.5.5. La extinción del contrato y el pago de beneficios sociales	143

2.2.2.6. La indemnización por despido arbitrario.....	144
2.2.2.6.1. Concepto	144
2.2.2.6.2. Marco Normativo	145
2.2.2.6.3. Equivalencia legal	148
2.2.2.6.3. Trámites para solicitar la indemnización por despido arbitrario	149
2.2.2.6.4. Reposición por despido arbitrario	150
2.2.2.6.5. La indemnización e el proceso judicial en estudio	151
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	153
2.4. HIPÓTESIS.....	156
III. METODOLOGÍA.....	157
3.1. Tipo y nivel de investigación	157
3.2. Diseño de investigación	159
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio	159
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	160
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	161
3.6. Consideraciones éticas	162
IV. RESULTADOS.....	163
4.1. Resultados.....	163
4.2. Análisis de resultados.....	185
V. CONCLUSIONES.....	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	199
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	211
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	216
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	227
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	228
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	237
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	238

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	164
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	167
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	172

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	174
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	177
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	180

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	182
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	184

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos J. (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En México, según Concha C. y Caballero J. (2006), en un estudio institucional sobre la justicia local en México acerca del Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, identifican como grandes principios que orientan a los poderes Judiciales a la eficiencia, la independencia y el acceso a la justicia y, por otro lado, la organización y la estructura; el funcionamiento jurisdiccional; la administración y la operatividad interna, y los elementos subjetivos como las cuatro áreas de análisis de las instituciones judiciales. Ellos inciden que en estas áreas de análisis incurren de muchas formas en el cumplimiento de los principios orientadores. Razón por la cual una comparación entre los Poderes Judiciales de un país, o de diversos países, sólo puede partir de aquello que es común, y lo que es común es el conjunto de elementos que caracterizan a las instituciones en su estructura y funcionamiento, de acuerdo con el modelo occidental. Es decir, lo que sí puede compararse son los grandes temas que, necesariamente, dan forma a lo que llamamos Poder Judicial; por ejemplo, su estructura administrativa, su organización jerárquica, los distintos componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, las facultades y competencias asignadas a las unidades jurisdiccionales, o incluso los efectos de sus componentes organizativos o funcionales, por citar tan solo algunos ejemplos.

En India, Según el informe de estadísticas de prisiones publicado por la Oficina Nacional de Registros Criminales de la India (2013) manifiesta que la ausencia de juicios está pasando factura a las cárceles que ya se encuentran abarrotadas con una población penitenciaria por encima de sus capacidades, pese que para asegurar que se resuelvan los casos pendientes y que se lleven a cabo los juicios, el gobierno creó tribunales de procesos rápidos en el 2000, pero ya que la financiación se suspendió y la responsabilidad recayó sobre los gobiernos estatales, muchos tribunales de procesos rápidos simplemente cerraron y de acuerdo con el Ministerio de Derecho y Justicia. Actualmente, los tribunales de procesos rápidos juzgan a los crímenes contra mujeres y niños. Los números del sistema de justicia de la India revelan un caos institucionalizado. No sería exagerado afirmar que la democracia más grande del mundo tiene una rama del gobierno que ha desaparecido.

En el contexto latinoamericano

En Ecuador, según Thompson J. (2004) en un estudio realizado sobre el acceso a la justicia y equidad identifica que las evaluaciones realizadas a la Función Judicial dan cuenta de la mala imagen que esta posee. En general, se habla de lentitud, corrupción y falta de eficiencia y credibilidad. Además considera que los elementos centrales que generan estos problemas, son la politización y la existencia de un procedimiento judicial esencialmente escrito. Al observar cualquier estadística judicial, incluso la oficial, se expresa el incremento de la acumulación de los procesos, una excesiva lentitud en su resolución y un aumento significativo de la desconfianza del público al sistema judicial.

Un estudio encontró que para 1991 se esperaba que un caso laboral tardara doce años para resolverse, un 91% de los ecuatorianos considera que la justicia no salvaguarda los intereses del ciudadano común y que su problema más grave es la corrupción. Un 88% de la población en general dijo, en la encuesta ya citada, no tener confianza o tener poca, en que las decisiones de los jueces sean imparciales, y el 94% opinó que la decisión será parcializada a favor de alguien poderoso.

Los jueces no son percibidos como personas honradas (69%), ni independientes (61%), pero consideran que son imparciales respecto de la condición de género (48% están en desacuerdo con la frase “la justicia no atiende a la condición de género”; 51% está de acuerdo con la frase “las mujeres tienen igual trato en las cortes de justicia”).

El público en general y los usuarios de la justicia consideran que los juicios se prolongan demasiado (8 de cada 10 entrevistados de la población en general, y 6 de cada 10 usuarios, tienen esta opinión). El 95% de los ecuatorianos considera que los trámites son lentos y complicados, y señala que la principal razón para esto es la ubicación geográfica de los juzgados.

De igual forma opinan los funcionarios judiciales y los abogados. En el caso de los primeros, un 85% considera que los procesos judiciales sufren demoras, y en el caso de los abogados, un 96%. Para los abogados, la negligencia de los servidores judiciales aparece como la principal causa para el retraso en el despacho de los procesos judiciales, la infraestructura y la carencia de informática aparecen en segundo lugar con el 16%, así como la corrupción y las leyes anacrónicas con un 7%.

Otros problemas de la justicia señalados por los funcionarios judiciales son: la acumulación de los procesos (23%), la carencia de infraestructura adecuada (17%) y la negligencia de los funcionarios judiciales (9%). El 90% de los funcionarios considera que existe interferencia política en la justicia. Como producto de lo descrito anteriormente, el 40% de los ecuatorianos trataría de arreglar sus problemas (las lesiones a sus derechos) por sus propios medios, y esto se amplía a un 46 % en el grupo de personas que han sido alguna vez usuarios de la justicia.

Una evaluación del sector privado del Ecuador realizada por el Banco Mundial en 1994, arrojó como resultado que las 68 empresas entrevistadas señalaron que el mal funcionamiento del sistema judicial es una de las limitantes más significativas para el desarrollo del sector privado en el país.

Según la Fundación para el Debido Proceso y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (2012) en un informe sobre la situación de la independencia judicial en El Salvador, encontraron que: Aunque ha habido avances en la situación de la independencia judicial y el la institucionalidad de la judicatura salvadoreña a partir de los Acuerdos de Paz, el Poder Judicial todavía carece de las garantías necesarias para asegurar una impartición de justicia imparcial, independiente y pronta. Que los ataques a la Sala de lo Constitucional, especialmente aquellos de altos funcionarios públicos como diputados o funcionarios de la Presidencia, violan a la independencia judicial y tienen graves repercusiones sobre el Estado de Derecho. Además que los procedimientos de selección de magistrados, tanto en su diseño como en la descripción del perfil y requisitos para las y los candidatos, presentan graves vacíos que posibilitan un alto grado de arbitrariedad en los procesos electorarios. Esto tiene como consecuencia que no se puede garantizar que solamente los candidatos más idóneos sean seleccionados como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esto viola el derecho del ciudadano a una adecuada impartición de justicia, según la normativa internacional.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara L. 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la*

Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León R, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Asimismo, en base a los resultados de la VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, en el entonces Presidente de la Corte Suprema de la República Javier Villa Stein, destacó, que en comparación al Congreso y la Policía Nacional, el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, pero que aun así, este resultado estaba por debajo de las instituciones citadas; porque en la misma encuesta aquellos obtuvieron una puntuación de 46% y 45%, respectivamente. De este modo, ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% habían respondido que era el Poder Judicial.

Este hallazgo, según Villa Stein, más los resultados de otra encuesta que se hizo en el año 2008, en donde el 61% de encuestados tenían una opinión negativa del Poder Judicial, estarían indicando un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, no obstante que el 50% de los usuarios de la justicia pierden y el otro 50% ganan.

En una encuesta de opinión pública realizada por DATUM S.A. y publicada por el diario El Comercio de Lima, en 1997, se ha obtenido como resultado que “un 64.1 %

opina que el Poder Judicial depende ahora más del gobierno que antes de la reforma, el 65.1 % cree que los jueces están siendo cambiados por razones políticas antes que por razones técnicas, el 53.1 % cree que la Corte Antidroga fue cambiada por razones políticas antes que por razones técnicas, el 45.1 % versus un 28.2 % cree que el Poder Judicial depende ahora más del fuero militar que antes de la reforma.”

En síntesis, si comparamos los contenidos de las fuentes lo que resulta absolutamente notorio; es que la actividad que cumple el Poder Judicial no ha tenido, y aún, no tiene una adecuada aceptación en la sociedad peruana, o por lo menos en un sector de la misma.

La comisión Andina de Juristas, en su serie de Líneas Individuales de pensamiento jurisdiccional (2009), manifiesta que si bien un sistema jurídico puede estar correctamente diseñado, éste no producirá los efectos previstos en la economía y en la sociedad, si las normas no se cumplen en la realidad (falta de eficacia). En ese sentido, de nada sirve tener un sistema jurídico doctrinariamente perfecto, si solamente queda escrito en el papel (en los códigos y en las leyes) pero no se aplica en la realidad. Ya que debido a la naturaleza de las funciones realizadas, el Poder Judicial constituye el «defensor último» del sistema jurídico. Su desempeño determina no solamente la actuación de los otros operadores jurídicos, sino también la eficacia y vigencia real del sistema jurídico. Sin embargo, la actuación del Poder Judicial no siempre resulta satisfactoria. Así, desde el punto de vista del operador jurídico, del litigante y del ciudadano en general, el mal funcionamiento del Poder Judicial se presenta de dos formas: i) la falta de predictibilidad en sus decisiones (inseguridad jurídica), y ii) la excesiva duración de los procesos judiciales. Concluyendo que la calidad de la sentencia no la determina el poder judicial, sino el jurista a cargo del proceso, quien debe brindar no solo seguridad jurídica, sino que debe hacer uso de los principios procesales del derecho. Y de ser así, se conseguirían frutos a largo plazo de seguridad jurídica, disminución de la corrupción, descarga procesal, celeridad en la administración de justicia, derecho a la igualdad, y confianza y credibilidad en el poder judicial.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Piura, que comprende un proceso sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar sentencia y modificar el monto de la pretensión. Es un proceso que concluyó luego de 2 años, 5 meses y 4 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2010-LA-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00359-2010-LA-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones, además porque los resultados servirán para poder construir un conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica cotidiana de los partícipes de la Administración

Judicial, la cual servirá para contribuir en su transformación, a partir de los análisis de las sentencias que han puesto fin a conflictos ciertos.

Asimismo, es pertinente su realización, porque sobre la administración de justicia en el Perú, existen resultados de encuestas que dañan su imagen, sin embargo son simples opiniones; en cambio este trabajo de investigación pretendió hacer una investigación a partir de un caso real con el fin de verificar si la efectividad de las obligaciones asumidas, vale decir; realizar, tutelar el derecho y la voluntad de dar a cada uno lo suyo, con la previa determinación de lo que a cada uno corresponde, han sido debidamente resuelto a través de un proceso que ha emanado una decisión en un sentencia.

Los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, por lo consiguiente en lo personal es relevante, porque será una oportunidad para que el autor ensaye en la aplicación de los conocimientos previos, asimismo los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está

reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales,

para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Salas. M. (2006), en Costa Rica investigó: *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*, en donde los resultados obtenidos en este trabajo fueron: **a)** No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa. Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. **b)** Aunque en la cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales, lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y

contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. **c)** Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. **d)** De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad.

Garrido I. (2014), en España, investigo: *El tiempo del derecho: Modernización mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces*, en éste informe, el autor sostiene que: En definitiva, según lo dicho hasta ahora, cualquier sistema jurídico moderno aspira a que las demandas de los ciudadanos solicitando justicia al poder del Estado dedicado a esta función (poder judicial: jueces y tribunales), obtenga al menos respuesta, independientemente de que esta respuesta sea de acuerdo a Derecho formal o no, justa o injusta, incluso corrupta. Pues, sin la existencia de estas respuestas, el sistema jurídico no se tiene en pie. Este es un nivel de calidad básica o primaria que han de tener las resoluciones judiciales y que se reduce a la mera existencia de respuesta (decisión) por parte del juez. Por supuesto, en nuestros Estados de Derecho las decisiones de los jueces no pueden reducirse solo a un mero existir sino que también han de ser elaboradas de acuerdo a Derecho formal. “Calidad formal” que representa un nivel de “calidad media” de las resoluciones judiciales. Se trata de un nivel de calidad aceptable porque descarta las resoluciones arbitrarias, corruptas y

malintencionadas. El juez positivista, normativista estricto, esto es el juez legalista, se contenta con alcanzar esta calidad en sus decisiones. Este tipo de juez no aspira a más. Posiblemente, en cierto modo se escuda (esconde) en el Derecho formal para no decidir necesariamente impartiendo justicia, tarea que conlleva sin lugar a dudas muchísima más complejidad. Ese tipo de juez entenderá que la justicia en la ley es cuestión del legislador, no del juez. Una democracia constitucional ha de aspirar a algo más que a tener jueces medios, es decir, jueces “mediocres”: aquellos cuyas decisiones no sobrepasan la calidad media. Los retos que se le plantean a un Estado de Derecho cuando ha de resolver problemas no medianos sino grandes y complejos como la corrupción y el terrorismo no son del todo resolubles con este tipo de jueces, sino que exigen jueces de mayor calidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Alsina, H.(1963) define la acción como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material: “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (p. 333.).

Asimismo Couture, E.(2002) afirma que “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho” (p. 57)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Modernamente Vescovi, E (1999) manifiesta que la acción:

- **Es un derecho autónomo:** porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.
- **Es un derecho abstracto:** dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable.
- **Es un derecho público:** en la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión. (p.74)

Por su parte, Monroy J. (1996) además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que éste:

- **Es público,** porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, pues hacia él se dirige.
- **Es subjetivo,** porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

- **Es abstracto**, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.
- **Es autónomo**, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (pp. 271-272)

2.2.1.1.3. La acción versus otras instituciones jurídicas

2.2.1.1.3.1. La Acción y la pretensión

La diferencia entre acción y pretensión consiste en que mientras en la acción tienes la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional para que un juzgador resuelva tu pretensión relacionada con un derecho subjetivo que consideras te ha sido violado, la pretensión únicamente consiste en lo que pide, solicita o pretende quien haya ejercitado la acción, es decir, el sujeto activo. (Devis H., 2000)

Mientras que la pretensión es una conducta de hacer o no hacer valer un derecho subjetivo, la acción consiste en la forma en cómo hacer valer una pretensión de un derecho subjetivo.

2.2.1.1.3.2 La acción y la excepción

La acción es una garantía procesal consagrada en la constitución que formaliza el debido proceso y acceso a la justicia, su consecuencia es el derecho de excepción, el cual no es una garantía procesal, sino un acto jurídico, procedente de un derecho autónomo mas no público subjetivo, cuya existencia no radica en una garantía procesal sino de la interposición de un derecho de acción, es decir, cualquier persona por el simple hecho de tener capacidad tiene derecho de accionar al órgano jurisdiccional, pero no todos tienen derecho de excepción, este surge únicamente en contra de una acción previamente ejercitada. (Devis H., 2000)

La acción es un derecho público, esto es porque corresponde a todo sujeto de derecho como vimos anteriormente y éste es solo procedente al órgano jurisdiccional, las excepciones y defensas proceden contra el actor y cuya valoración depende del órgano jurisdiccional.

Tanto acción como excepción son derechos abstractos, porque están en todo sujeto de derecho, debido a que toda persona tiene el derecho de demandar, como tienen derecho a defenderse.

Por lo tanto la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dando inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Cuya materialización se realiza con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture E., 2002).

Monroy J. (1996) nos comenta que:

No sólo en los usos jurídicos, sino también en el lenguaje coloquial, el concepto en estudio suele tener diversas acepciones. Esto significa que a los distintos grados de dificultad que supone la identificación de la esencia de la jurisdicción en el plano jurídico, debe sumarse el hecho de que esta tiene un uso diversificado en el lenguaje popular, tanto que sin una precisión del mensaje, emisor y receptor pueden tener con la misma palabra un diálogo incomprensible (p. 205).

El maestro Devis H. (2000) afirmó que desde el punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como:

La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de

acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. De esta manera se comprenden todos los elementos de la noción. Se establece el fin de la jurisdicción en su doble aspecto: principal y secundario; se precisa su ejercicio para casos particulares, puesto que los jueces no pueden proveer por vía general: se les señala que deben actuar a través del procedimiento y no de manera caprichosa, como una garantía importante para la libertad y la seguridad de las personas; y por último se precisa el carácter obligatorio de las decisiones judiciales (p. 80).

A su vez el profesor mexicano Arellano C. (citado por Devis H., 2000) nos enseña que:

La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia (pp. 347-348).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Alsina H. (s/f), tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos:

A) Notio: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

B) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas.

C) Coertio: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

D) Iudicium: Es el poder de resolver, es decir la facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E) Executio: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones. Eso quiere decir que es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista P. (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

“Prescrita en el inciso 1 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación.”

Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende por esto como la estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial.

Este principio significa que si una persona es emplazada porque un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Para cuando acabe el proceso dicha persona estará también obligado a cumplir con la condición que se expida en el proceso del cual formo parte.

No puede establecerse jurisdicción alguna con excepción de lo militar y arbitral. En el caso del tribunal militar, este tiene su propia organización en las fuerzas armadas y fuerzas policiales, por lo cual solo se juzgan a todos aquellos militares que hayan cometido delitos en ejercicios de sus funciones, asimismo el tribunal arbitral es un organismo particular, no pertenece al derecho humano, se constituye para resolver delitos de carácter comercial, en el último párrafo no se puede delegar o comisionar a un juez que no es llamado.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Esta establecida en el inciso 2 del Art. 139 de la Constitución Política de nuestra nación, la cual afirma que:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia de la institución se dio a partir de la separación de poderes, donde el poder judicial es un organismo autónomo frente a los demás poderes. En este principio el juez es quien debe actuar con independencia al resolver un caso y no bajo presión de terceras personas. Caso contrario los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que tienen un significado de presión para emitir un fallo en tal sentido.

La única excepción al cumplimiento obligatorio de los trámites judiciales y de sus sentencias es el ejercicio de gracia con la modalidad de indulto que pertenece a las atribuciones del presidente según el artículo 118 inciso 21, la amnistía que puede dictar el congreso está estipulado en el inciso 6 y artículo 102, y otras formas con la conmutación de penas sostiene que todo proceso histórico del Perú ha estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prescrita en el inciso 3 del Artículo 139 de la Carta Magna: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El debido proceso legal es considerado como en derecho constitucional y fundamental, es decir forma parte de los derechos humanos. El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. Este impide a que a un inculcado se les desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley. Y por último se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. El debido proceso es reconocido a nivel supranacional.

Por otro lado la tutela jurisdiccional, cuando se hace referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia que se participa o no en un proceso. La constitución también se refiere a la jurisdicción predeterminada. Esto quiere decir que para cada proceso iniciado, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Establecido el en inciso 4 del Art. 139 de la Constitución Política: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.”

La publicidad en los procesos se da con la finalidad de que sea de carácter público y no debe ser privado. La publicidad es no negar a conocimiento público la actuación

de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Si se dicen que es público es para ver la transparencia de los procesos judiciales, si esto no ocurriera podrán ocurrir varias injusticias porque la suerte de las personas, su honor, sus derechos fundamentales pueden ser violados.

Los juicios en algunos de los casos excepcionales son secretos expresamente por la ley por ser delitos de carácter sexual contra menores, en el cual están comprometidos el nombre y el honor de los agraviados. Vemos en el último párrafo que ya es tiempo que los tribunales de justicia actúen con fuerza frente a los que hacen periodismo, quienes comenten delitos básicamente contra el honor, difamación e injuria que son realizados frecuentemente. En todo esos casos lo que se discute es importante para la sociedad en su conjunto.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chanamé R. (2009) es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El juez está obligado a administrar justicia por ser función de él, así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios y procedimientos. Una vez las haya agotado sin ninguna solución, recién puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

En síntesis la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el Derecho, la cual debe cumplir ciertas características y a la vez enmarcar dentro de las directrices de la normativa constitucional.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture E., 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia es el poder que la constitución y las leyes, atribuyen a cada juez o tribunal para ejercer la función jurisdiccional en determinados asuntos, causas o conflictos, ya sea en atención al territorio, en razón de la cuantía, en razón del grado, etc. (Devis H., 2000)

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture E. 2002).

La competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, lo cual está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral

La competencia del régimen laboral se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

2.2.1.3.2.1. Competencia por razón del territorio

Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 se ha tomado en cuenta dos criterios para determinar la competencia territorial: Fuero Personal, domicilio principal del empleador y Fuero correspondiente a la ubicación del centro de trabajo.

A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 6 establece que:

- a) A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.
- b) Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.
- c) En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.
- d) La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

2.2.1.3.2.2. Competencia laboral en razón a la materia

Esta competencia delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de la Litis.

El Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo hace mención que:

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Bajo dicha afirmación se le atribuye competencia a:

A) Los juzgados de paz letrados laborales, conocen de los siguientes procesos:

Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 emergen en este criterio:

- a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.
- b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- d. Las demás que la Ley señale.

A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 1 establece que:

- a) En proceso abreviado laboral: Las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta URP. La prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
- b) Los procesos con título ejecutivo: Cuando la cuantía no supere las cincuenta URP; Salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
- c) Los asuntos no contenciosos: Sin importar la cuantía

B) Los juzgados especializados de trabajo, conocen de los siguientes procesos:

Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 los juzgados especializados conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a. Impugnación del despido.
- b. Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que ex cedan de diez (10) URP.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k. Materia relativa al sistema privado de pensiones.
- l. Las demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

A su vez La Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 2 establece que los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre

organizaciones sindicales, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral: De la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. Las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

3. En proceso contencioso administrativo : Conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

4. Los procesos con título ejecutivo: Cuando la cuantía supere las cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

C) Las salas laborales de las cortes superiores,

Por lo determinado en el Art. 3 de la Ley 26636 las salas especializadas conocen de las pretensiones en materia de:

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.
- c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g. La homologación de conciliaciones privadas.
- h. Las demás que señale la Ley.

Asimismo la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Art 3 establece que tienen competencia en primera instancia en las materias siguientes:

- a. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
- b. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza

- laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
- c. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
 - d. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
 - e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
 - f. Las demás que señale la ley.

2.2.1.3.2.3. Competencia laboral por razón de función

A) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece que:

Art 5. Competencia por razón de función.- Son competentes para conocer por razón de la función:

- 1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:
 - a. Del recurso de casación en materia laboral.
 - b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
 - c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

Y según la Nueva Ley Procesal Laboral 27497 establece que es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a. Del recurso de casación
- b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y,
- c. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 1)

B) Las salas laborales de las cortes superiores.

Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece que las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, son competentes para conocer temas con respecto al recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de trabajo. (Art. 5, Inciso 2)

Mientras que la Nueva Ley Procesal Laboral, normaliza que son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados

- laborales; y,
- b. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 2)

C) Los juzgados especializados de trabajo

Según la Ley procesal de trabajo 26636 establece los juzgados especializados de trabajo, son competente para conocer en materia de función del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de paz letrados en materia laboral.

Pero la Nueva Ley procesal estipula que son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y,
- b. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Artículo 4, inciso 3)

2.2.1.3.2.4. Competencia laboral por razón de la cuantía

A) Los Juzgados de Paz Letrados

Según la Ley 26636, establece que son reguladas por los Juzgados de Paz Letrados las acciones individuales de cobro de derechos remunerativos y beneficios sociales que tengan expresión líquida cuya cuantía no exceda de 10 U.R.P.

Mientras que la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que los Juzgados de Paz Letrados atienden a las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a 50 U.R.P en el proceso abreviado laboral y en los procesos con título ejecutivo (salvo cobranza de aportes SPP).

B) Juzgados Especializados de Trabajo

Según la Ley 26636, establece que son reguladas por los Juzgados de Paz Letrados las acciones individuales cuya cuantía sea superior a 10 U.R.P. y todas las acciones colectivas

Mientras que la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que Juzgados Especializados de Trabajo atienden a las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar cuya cuantía supere a 50 U.R.P, en el proceso ordinario y en los procesos con título ejecutivo.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Según el Expediente N° 00359-2010-LA-02, se determinó la competencia en función a la materia, ya el caso en estudio, que se trata de Beneficios Sociales e Indemnización por despido Arbitrario, la competencia le corresponde a un Juzgado Especializado Laboral, pues así lo establece:

El Art. 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “d” donde se lee: Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

Asimismo el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 establece que:

"Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios".

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Para el Doctor Couture E. (2002) la pretensión es “la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica” (p. 72)

Guasp J. (1968) por el contrario denomina la pretensión procesal: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p.217)

Asimismo Carnelutti F. (1944) dice que la pretensión “es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”. (p.44)

Entre otro el maestro Devis H. (2000) concibe la pretensión como “la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”. (p.97)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Según Couture E. (2002) establece que se clasifica en:

2.2.1.4.2.1. Acumulación Objetiva: Se refiere a la reunión de pretensiones en un proceso, la cual puede ser originaria o sucesiva:

A) Es Originaria; cuando dicha reunión se da al momento de la interposición de la demanda, pudiendo ser: Subordinada, Alternativa y Accesorio.

a) Acumulación Objetiva Originaria Subordinada; es cuando existe una pretensión principal y otra subordinada, donde la subordinada queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

b) Acumulación Objetiva Originaria Alternativa; es ésta existe una pretensión principal y otra alternativa, donde es el demandado quien elige cuál, de las pretensiones va a cumplir, y si no lo elige pues lo elegirá el demandante.

c) Acumulación Objetiva Originaria Accesorio; es cuando existe una pretensión principal y otra accesorio, donde la accesorio correrá siempre la suerte de la principal sin necesidad de fundamentación previa; este tipo de Acumulación sólo procede hasta el día de la audiencia de conciliación.

B) Es Sucesiva; cuando dicha reunión se da una vez admitido a trámite el proceso; o sea, después de la interposición de la demanda; presentándose en los siguientes casos:

- Cuando el demandante amplía su demanda; lo cual, puede darse sólo hasta antes que se haya notificado la demanda.

- Cuando el demandado reconviene.

- Cuando de oficio o a petición de parte se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos distintos.

2.2.1.4.2.2. Acumulación subjetiva:

La Acumulación subjetiva, viene a ser la reunión de más de dos personas en un mismo proceso; la cual puede ser originaria y sucesiva:

A) Originaria; cuando dicha reunión se da al momento de la interposición de la demanda, pudiendo ser: Activa (Varios demandantes), Pasiva (varios demandados) y Mixta (Varios demandantes y demandados).

B) Sucesiva; cuando dicha reunión se da una vez admitido a trámite el proceso; o sea, después de la interposición de la demanda; presentándose en los siguientes casos:

- Cuando un tercero legitimado presenta o incorpora al proceso otras pretensiones.

- Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos se reúnen en un proceso único; aquí atendiendo a la eventual diferencia de trámite el juez puede ordenar la desacumulación reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

A) El objeto de la pretensión, es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

B) La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídica material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cual de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia.

C) La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti F. (1944) “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión”.

D. El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio lo que se pretende es el pago de beneficios e indemnización por despido arbitrario, con la finalidad que se haga efectivo el pago de la suma de S/. 18 570.00 (Dieciocho mil quinientos setenta nuevos soles), más los intereses legales, costas y costos. (Exp. 00359-2010-LA-02)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture E., 2002).

Al respecto, Montero J. (1998); enseña que el proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la

cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interés legítimos

Monroy J. (1996) define al proceso como una serie de situaciones jurídicas contrapuestas integradas por posibilidades, expectativas y cargas de la partes (naturaleza jurídica), concatenadas ordenadamente (estructura) y destinadas a obtener satisfacción jurídica (función), bajo la dirección del juez.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al

que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture E. (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Monroy (1996), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante R., 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona V., 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona V. (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona V. (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy J., citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas W., 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona V., 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Definición

Para Rodríguez Piñero (citado por Sagardoy J., 1997) “El proceso laboral, es directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo” (p. 823)

A su vez Rojas F. (s/f) en una ponencia de derecho procesal laboral, manifiesta:

Se entiende por proceso laboral a los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (p.54)

Entonces lo que más matiza el proceso laboral es la existencia de la característica bien marcada de la controversia laboral, es decir, se trata de las relaciones entre trabajadores y empleadores y estas tienden a ser conflictivas; existe una subordinación que determina la desigualdad jurídica (el empleador tiene facultades normativas, directivas y sancionadoras, el trabajador debe cumplimiento, obediencia y disciplina), económica (el patrón detenta los medios de producción, mientras el obrero su mano de obra y su salario), moral (el empleador tiene libertad subjetiva para adoptar decisiones respecto del conflicto de interés, en cambio el trabajador queda sujeto mientras la relación se mantenga vigente) y social. (Podetti R., 1949)

Por lo tanto, se entiende que es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza laboral, de forma individual o colectiva, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración, también se encarga de la relación entre la Administración Pública y su personal; puesto que el derecho laboral regula relaciones privadas y públicas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.6.2.1. Principios procesales de acuerdo a la Ley Procesal N° 26636

La ley Procesal del trabajo, recoge solo cuatro principios que van a cumplir una función inspiradora del proceso laboral, por propia prescripción de la norma. Sin embargo, no serán únicamente estos los que se apliquen, desde que utiliza la frase “entre otros”. En los artículos II y III del mismo título preliminar de la Ley, se incluyen tres principios propios del Derecho del Trabajo: El in dubio pro operario, la norma más beneficiosa y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que también serán

objeto de un breve comentario.

2.2.1.6.2.1.1. Principio de Inmediación

La Ley Procesal del Trabajo, así como el Código Procesal Civil en materia trabajo recogen éste principio, necesario e importante por cuanto es indispensable que el juzgador se encargue de dirigir e impulsar el proceso en forma directa, personal, inmediata, y activa en relación a los litigantes, y a los terceros, que conozca en forma directa la formulación de los alegatos, la audiencia y actuación de medios probatorios, resolviendo con criterio crítico y de conciencia, observando celeridad y eficiencia, por lo tanto su función es indelegable bajo sanción de nulidad; Por lo tanto permite una correcta administración de justicia.

El segundo párrafo del Artículo I del Título Preliminar, precisa: "Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad."

Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva). El primer tipo de intermediación se materializa cuando se lleva a cabo una Audiencia; mientras que el segundo cuando se lleva a cabo una determinada diligencia como una inspección judicial. (Montoya A., 1990)

2.2.1.6.2.1.2. Principio de Concentración.

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso.

Constituye otro de los principios recogidos por la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil, su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El párrafo tercero del Artículo I del Título preliminar precisa: "El proceso se realiza procurando que su

desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez podrá reducir su número, sin afectar la obligatoriedad de los actos procesales que aseguren el debido proceso".

Entendemos que éste principio faculta al juez reducir los pasos procesales dispuestos por la ley, siempre que no vulnere el debido proceso. Consideramos que éste principio no deja de lado la unidad del proceso y la celeridad, garantiza la moralidad y la inmediación.

2.2.1.6.2.1.3. Principio de Celeridad Procesal.

Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por Ley, ni rápido ni lento, sino respetando el debido proceso.

Sobre este principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se discute el pago de sumas de naturalezas alimentarias o emanadas del desconocimiento de derechos fundamentales. En material laboral, la sentencia tardía, aun técnicamente correcta, no es justa, no es justas; es denegación de justicia. (Montoya A., 1990)

2.2.1.6.2.1.4. Principio de Veracidad.

El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable.

Es la necesidad que en el proceso laboral exista la verdad, puesto que la justicia solo será efectiva cuando en el proceso coincida con la verdad real.

Limitaciones de formalismo, ampliación de facultades al juez, facultad de fallo ultra y extrapetita (ultrapetita, es cuando hay exceso cuantitativo en la sentencia-montos mayores; extrapetita, cuando el exceso en la sentencia es cualitativo-pretensiones.

El artículo 28 de la Ley Procesal de Trabajo faculta al juzgador ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos o para producirle certeza o convicción en la exactitud del fallo.

2.2.1.6.2.1.5. Principio de Doble o mutua correspondencia.

Entre la demanda y la sentencia debe existir una mutua correspondencia. La sentencia debe reflejar exactamente a la demanda. Pero este principio admite excepciones: “Citra petita”, “Ultra petita” y “Extra petita”. En la legislación laboral no se contempla la resolución extra petita, porque se estaría vulnerando el derecho de defensa.

Definitivamente este principio refleja lo que conocemos como el “principio de congruencia”, el cual señala que debe haber una correspondencia o identidad jurídica entre lo peticionado y lo resuelto, y de esta forma evitar vicios procesales. (Montoya A., 1990)

2.2.1.6.2.1.6. Principio de Inversión de la carga de la prueba.

La regla general señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión así como a quien lo contradice alegando nuevos hechos, según lo dispuesto en el Art. 196 del CPC; sin embargo, en un proceso laboral se aplican las siguientes reglas:

En un proceso por cobro de beneficios sociales y otros derechos remunerativos (vacaciones, gratificación, bonificación). Al trabajador le corresponde probar el vínculo o la relación laboral y al empleador le corresponde el cumplimiento de las obligaciones. (Vescovi E, 1999)

En un proceso de impugnación por despido arbitrario al trabajador le corresponde probar el despido, mientras que al empleador le corresponde probar las causas de despido. En un proceso de nulidad de despido. El trabajador deberá probar la causal

de nulidad que invoque. En las acciones derivadas de actos de hostilidad. El trabajador deberá probar la hostilidad de que fuera objeto.

2.2.1.6.2.1.7. Principio de Indubio Pro Operarium.

Se trata de un principio que corresponde al derecho del trabajo y tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2 del Art. 26 de la Constitución del Estado, pero a la vez se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar de la ley 26636: “El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador”

Es un principio del derecho laboral sustantivo. En su acepción amplia se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, es utilizada como una regla de hermenéutica (interpretación jurídica), al existir dudas sobre el sentido de una norma o varias normas aplicables a un caso concreto deberá considerarse lo más favorable para el trabajador. (Montoya A., 1990)

La primera condición o presupuesto básico para la aflicción del in dubio pro operario, es que exista duda u oscuridad en el texto de la norma aplicable obviamente para poder recurrir a este principio hermenéutico, es necesario que la literalidad de la norma adolezca de imperfecciones que no hagan poco clara y equívoca. (Vescovi. E, 1999)

2.2.1.6.2.1.8. Principio de Gratuidad.

Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales. Doctrinariamente este principio beneficia al trabajador, a nivel legislativo beneficia a ambos.

La desigualdad económica del trabajador, se compensa con la justicia gratuita la desigualdad de formación cultural, mediante la igualdad técnica en la conducción del proceso. Una vez más el carácter tuitivo del derecho del trabajo se comunica al proceso

laboral para asegurar al trabajador, parte más débil de la relación, una mayor accesibilidad a la jurisdicción. (Montoya A., 1990)

2.2.1.6.2.1.9. Principio de Irrenunciabilidad de los derechos.

La Constitución consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ella y la ley al trabajador.

En el Artículo III de la Ley Procesal Laboral se establece que: “ El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.”

Por lo tanto este principio de irrenunciabilidad tiene una finalidad protectora y busca que el trabajador en su condición de parte débil de la relación de trabajo, por necesidad de obtener o conservar su empleo tenga que aceptar actos de disposición de sus derechos laborales, burlándose así la protección que las leyes le otorgan, es por ello que se sanciona con nulidad todos los actos del trabajador que impliquen renuncia a su derechos laborales. (Vescovi E, 1999)

2.2.1.6.2.2. Principios procesales de acuerdo a la Nueva Ley Procesal N° 27497

Destacamos los mencionados en el Art. I de la nueva Ley Procesal de Trabajo:

2.2.1.6.2.2.1. Principio de Oralidad.

El gran reto de la Nueva Ley es el de darle materialidad en el desarrollo del procedimiento.

El Dr. Acevedo R. (1998) define más adelante el Principio de Oralidad como: “aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra”.

Desde un punto de vista sistémico, el efecto de una audiencia oral en la que cada uno de los participantes cumplan a cabalidad su rol debiera tener como justo corolario una sentencia oralizada en los 60 minutos subsiguientes y permitir que pueda ser apelada en ese acto. "Podemos observar un recorrido en el que expresamente se ha legislado la Nueva Ley, el desarrollo oral de las formas del debate probatorio, considerando la oralidad en el fallo y también en la interposición del recurso de apelación.

Debemos saber que para la práctica la aplicación de la oralidad la ley señala que el juez hace conocer el fallo terminada la audiencia o al quinto día de realizada. En el primer caso, se hace en forma oral y en el segundo de manera escrita. Cuando se oraliza el fallo sólo se conoce cuál de las partes ha logrado hacerse de la victoria, y a partir de allí debe esperarse cinco días, para conocer por escrito las razones que lo sustentan. Engastemos esta posibilidad en los fines eminentemente tuitivos del Derecho Laboral en los que per se, quedan inscritos a favor de la celeridad.

El doctor Malca V. (s/f), respecto a la NLPT 29497 informa que: "El anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que coincidieron en la necesidad de un proceso más ágil y más cercano al individuo..." Continúa diciendo que se observó la realidad de Iberoamérica y la marcada escrituralidad en el proceso, y el divorcio con principios como la intermediación, no ajena a nuestro país:

El cambio de la escrituralidad a la oralidad tiene como base al Código Procesal Modelo para Iberoamérica, de la autoría de los maestros Véscovi, Vidal y Torelo, en donde se produjo un importante y significativo cambio que repercutió en la estructura del proceso y en los nuevos roles de las partes intervinientes y nuevas formas de procedimientos sobre los actos procesales sobre todo la oralidad y las técnicas de interrogatorio propias del modelo Angloamericano del common law. (p.103)

Internalizar y desarrollar la aplicación de la oralidad y de los otros Principios de esta rama del derecho se torna en una tarea esencial. En general, la tarea demanda el concurso de los operadores del derecho en paralelo con todos los demás intervinientes en el proceso laboral; sin dejar de lado las Facultades de Derecho ni los medios de comunicación social.

2.2.1.6.2.2.2. Principio de Inmediación

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia.

La prohibición legal de delegar la conducción de los actos procesales por parte del juez, es una expresión de este principio. Se busca darle una garantía real y efectiva al desarrollo del proceso y elevar los niveles de certeza y confianza en el usuario. Desde el punto de vista de la solución de la litis, es evidente que uno de los beneficios que se alcanza, cuando se ha cuidado con esmero la inmediación, es que el juzgador cuente con más y mejores elementos de convicción para arribar a una sentencia justa. El ámbito de la inmediación es correspondiente al de la oralidad.

Al respecto Paseo Cosmópolis (citado por Acevedo R., 1998) nos informa: "... que oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba... ".(p. 47)

2.2.1.6.2.2.3. Principio de Concentración

Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la litis.

Nuevamente, Acevedo R. (1998), citando a Reynaud, informa sobre este principio: "Se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia evitando retardos innecesarios." (p. 48)

2.2.1.6.2.2.4. Principio de Celeridad

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. Indica que la actividad procesal se realiza

diligentemente, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para lograr pronta, oportuna y eficaz solución al conflicto de intereses.

La celeridad procesal como responsabilidad del Juez, está establecida en el artículo 34° inciso 6 de la Ley N° 29277, la cual señala que, es deber de los jueces "observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal."

Complementariamente, la misma ley en su artículo 48° inciso 14, que constituye una falta muy grave del juez el "incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución". Contemplando la importancia de la celeridad la NLPT tiene, en comparación de su antecedente inmediato, la Ley N° 26636, plazos más cortos en la ejecución de los actos procesales.

2.2.1.6.2.2.5. Principio de Economía Procesal

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso. Lo que demanda en el juzgador un tacto y manejo especial de situaciones procesales.

2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.7.1. Concepto

Son todos aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los tramites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.

Corresponden al proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativistas, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

El proceso ordinario laboral está estructurado:

Según la Ley Procesal de Trabajo en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento (conciliación y pruebas) y la tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso, las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación y es posible el acceso de una instancia extraordinaria vía recurso de casación solo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley (Nueva Ley Procesal del Trabajo 29479, 2010)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario Laboral

Según ley procesal laboral 26636, en el artículo 61 dice que todos los asuntos contenciosos y no contenciosos son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, por lo tanto el Art. 3 de la misma ley establece las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: impugnación del despido a) Cese de actos de hostilidad del empleador, b) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza; Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez URP, c) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale; d) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral, e) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales, f) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales. g) Conflictos intra e intersindicales, h) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores., i) Materia relativa al sistema privado de pensiones. j) Las demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

De acuerdo al Artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010) se ven en proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos

individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos, b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio, c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral, d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia, e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo, g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución, h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros, i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras, j) El Sistema Privado de Pensiones, k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta Unidades de Referencia Procesal (

2.2.1.7.3. Beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

Los beneficios Sociales son percepciones que se entregan al trabajador para promover un mayor bienestar a él y a su familia, no se retribuye directamente la prestación del servicio pueden provenir de la ley, convenios colectivos, contrato de trabajo o decisión unilateral del empleador.

Para lo cual el Art. 103 de la Ley de Contrato de trabajo de Argentina define que:

“Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo”

Entonces, los beneficios sociales son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios sociales pero si lo ha mencionado en más de una oportunidad, por lo cual, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencias de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones y empleadores (Matos, 2010)

Nuestra legislación prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abona durante la relación laboral: La gratificación por fiestas patrias y Navidad, La asignación Laboral, la bonificación por tiempo de servicio, el seguro de vida, la participación laboral (utilidades) la compensación por tiempo de servicio de los beneficios laborales señalados. La legislación considera que los tres primeros tienen carácter remunerativo y los tres últimos no.

A base de eso, la Nueva Ley Procesal Laboral 29479, establece que corresponde al proceso ordinario laboral conocer las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a 50 URP, relacionadas a todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios, considerándose incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros, incluyendo ahí a los beneficios sociales.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Cabanellas G. (1998), establece que audiencia proviene del verbo "audire" significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas; bajo esos argumentos los define "Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador, jerarca de la Iglesia) para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (p. 32)

A su vez Couture E. (2002) la define como:

Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. Es la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. Acto en que un Juez o un Tribunal escucha al acusado o a los litigantes (p.234)

2.2.1.7.4.2. Regulación

El título II de la Ley Procesal Laboral, establece que contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de tres días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince días.

Si a la audiencia concurriera una de las partes, esta se realizará solo con ella. La incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos treinta días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.

Iniciada la audiencia, el juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando:

- La validez de la relación jurídica procesal.

- La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos.
- La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si estos lo permitieran.

Subsanados los defectos, el juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso. Una vez saneado el proceso, en la misma audiencia, el juez invita a las partes a conciliar el conflicto. Si se puede conciliar en forma total o parcial el petitorio contenido en la demanda. El juez dejará constancia en el acta de la invitación a conciliar y de la falta de acuerdo si fuere el caso. De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias.

A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativos a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. La actuación de pruebas es dirigida personalmente por el juez. Cuando corresponda, el juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. Dentro de un plazo de cinco días de concluida la actuación de pruebas las partes pueden presentar alegatos. En este alegato las partes pueden proponer un proyecto de sentencia, que puede ser o no considerado por el juez (Ley N° 26636, art 69 y ss.).

Asimismo en la Nueva Ley Procesal del Trabajo no encontramos a la audiencia única, pero si en el Art. 43 a la audiencia de conciliación la cual que se puede desarrollar con la sola asistencia de una de las partes; sin embargo, si ambas no asisten a pesar de encontrarse válidamente notificadas el juez podrá archivar el proceso si han transcurrido 30 días naturales desde que se efectuó dicha diligencia y el proceso no ha sido impulsado por ninguna de las partes.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, según el Expediente N° 00359-2010-LA-02, se llevó a cabo la audiencia única del proceso ordinario laboral, en donde se llevó a cabo el saneamiento procesal, para examinar nuevamente la relación procesal establecida para verificar las condiciones de la acción y los presupuestos procesales que garanticen el debido proceso y que le permitan al despacho su pronunciamiento válido y oportuno sobre el fondo de la controversia que se ha sometido a su decisión jurisdiccional; por lo que al no haberse interpuesto excepciones se da por saneado el proceso.

Y a su vez no llegando a una conciliación se fijaron los puntos controvertidos: a) determinar el vínculo laboral, b) determinar si se adeudan beneficios y c) determinar si existió despido arbitrario. Para después admitir los medios probatorios presentados por el demandante, los medios probatorios de la demandada y los documentos del Ministerio de Trabajo.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla J., s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si se encuentran acreditados el vínculo laboral del demandante y de ser el caso precisar el record alcanzado.
2. Determinar si a la actora se le adeudan los beneficios que petitiona como son: CTS., Vacaciones y gratificaciones y de ser así establecer su monto.
3. Determinar si ha existido despido arbitrario, de ser así determinar su monto.

(Expediente N° 00359-2010-LA-02)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según el Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define al juez como:

La máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. (p. 206)

Cabanellas G. (1998) hace de manifiesto que es: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.” (p.207)

El erudito Osorio M. (s/f) alude que:

En sentido amplio llámase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados. (p. 102)

2.2.1.8.2. La parte procesal

2.2.1.8.2.1. Demandante:

Cabanellas G (1998) manifiesta que es: “quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador. (p.108)

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiestan que:

Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuesto, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante.(p.55)

2.2.1.8.2.2. Demandado:

Cabanellas (2003) lo define como: “Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo” (p.108)

Diccionario Jurídico Mexicano (2006) manifiestan que: “se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas.” (p.57)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Según Devis H. (2000) se entiende por demanda la solicitud, súplica o requerimiento que una persona hace a un funcionario en procura de la protección de un derecho que considera le pertenece y que le ha sido violado o no le ha sido reconocido.

En derecho laboral, la demanda puede ser verbal o escrita. La primera sólo puede darse en los procesos ordinarios de única instancia, por lo tanto la demanda constituye el marco que limita la actuación del funcionario, es decir, por norma general no puede pronunciarse sobre temas distintos de los pedidos en ella. Por excepción se permite cuando el juez hace uso de las facultades extra o ultra petita que le da la ley; eso sí cumpliendo estrictamente con los requisitos exigidos para ello.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

De acuerdo a Devis H. (2000):

Es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (p.189).

La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el thema decidendum. Por esto se afirma que con la contestación de la

demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.4.1. Demanda

En el Expediente N° 00359-2010-LA-02 se interpone demanda, teniendo como petitorio el Pago de Beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario por la suma de S/. 18,570.00

Bajo los fundamentos que el laboro en calidad de mozo del Restaurant “La Costanera”, por un periodo de 5 años 5 meses (28 de Junio 2004 – 17 Noviembre 2009), percibiendo una remuneración Fija de 510 mensuales, por lo cual se emitió boletas hasta el 30 de Abril 2006 y posteriormente se le pago 130 semanal. Es por ello que el solicitante pide un Inspección del Ministerio Publico el cual se realiza 10 de Noviembre del 2009, posterior a ello fue despedido, ante esto se citó una conciliación en el Misterio de trabajo y no prosperó.

Se ofrecieron como medios probatorios, boletas e pago, formulario de inspección del Ministerio Público, Acta de despido Arbitrario, Asistencia de audiencia de Conciliación, fotografías, pliego interrogatorio.

La demanda fue admitida con Resolución N°01 del 2° Juzgado Laboral de Piura.

2.2.1.9.4.1.2. Contestación de Demanda:

Posterior a la notificación de la demanda, el demandado contesta demanda bajo los fundamentos que: a) Que el demandado prestaba servicios de manera intermitente y en varias ocasiones hizo abandono de hogar, pues paralelamente laboraba en otro Restaurant, b) Que ella nunca emitió boletas de pago, y que se le cancelaba S/. 100.00 semanales e Interpone tachas: Instrumentales

Ofrece como medios probatorios: Copia de Constitución de su negocio, Constancia medica que el demandada cancelo al demandante por el monto de S/. 2000.00.

Se da por contestada la demanda con Resolución N°02 del 2° Juzgado Laboral de Piura.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio M. (s/f), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti F. citado por Rodríguez L. (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez L (1995) agrega que para Carnelutti F., la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez L. (1995), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture E. (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza A. (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza A. (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas W., 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza A. (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría

decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez L. (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez L. (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el

proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza A., 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas W, 2011).

Sobre el particular Sagástegui P. (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas W., 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis H. (1996), citado por Rodríguez L. (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostraza A. (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el art. 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez L. (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez L., 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez L. (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez L. (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas W., 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas W., 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer I: (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza A. (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La

valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui P., 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas W., 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja A., s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15.1. Cuestionamientos probatorios

Como se sabe, las cuestiones probatorias son aquellos mecanismos de defensa procesal destinados a dejar sin eficacia legal los medios de prueba aportados por la contraparte. Mediante las cuestiones probatorias se busca que dichos medios probatorios no sean actuados y, en consecuencia, no sean tomados en cuenta por el director del proceso al momento de decidir el litigio. (Monroy J, 1996).

Con relación a ella Valdez F. (2006) ha dicho que son:

“las objeciones que los litigantes o terceros tienen de las pruebas aportadas u ofrecidas en el juicio, siempre que sean deducidas en el término procesal con las formalidades y cuestiones de fondo exigidos por la norma y apoyados, además, de los medios probatorios requeridos para cada caso, y que, una vez deducidos, obligan al juzgador a su valoración y ulterior resolución judicial. A los documentos y testigos ofrecidos como prueba corresponde cuestionarlo solo a través de la tacha. A las exhibiciones solicitadas corresponde la oposición. Así, tacha y oposición son las cuestiones probatorias simplificadas que ha adoptado nuestro ordenamiento” (p. 349).

De conformidad con el artículo 300° y siguiente del Código Procesal Civil, las cuestiones probatorias pueden ser dos: las tachas y las oposiciones.

2.2.1.10.15.1.1. La tacha

Según la aludida norma adjetiva, la tacha solo es procedente contra la declaración de ciertos testigos, no contra los testigos mismos y documentos, de modo tal que lo que se busca es la ineficacia legal de los medios probatorios que se ofrezcan bajo esas modalidades.

Tanto en el caso del demandado como del demandante, las tachas pueden proponerse oralmente y durante etapa de actuación probatoria. Cabe resaltar que solo es posible proponer cuestiones probatorias respecto de las pruebas admitidas y siempre y cuando las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

Las tachas serán resueltas durante la etapa de actuación probatoria, la cual deberá concluir el mismo día en que se inició o, excepcionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Esta además señalar que un requisito indispensable para la admisibilidad de la tacha lo constituye el hecho de que los fundamentos sean expuestos con claridad y que, de ser el caso, se acompañe la prueba que la sustenta.

En este sentido, durante la audiencia probatoria el juez deberá concederle la palabra a la otra parte para que en un plazo razonable absuelva la tacha.

2.2.1.10.15.1.2. La oposición

Con relación a ella Valdez F. (2006) afirma que:

"constituye el acto procesal según el cual el obligado a la exhibición de un documento o actuación de una prueba, indica, con su articulación cuestionadora, que está imposibilitado para actuarla o solicita su no actuación, sea porque no tienen la prueba en su poder ó es inexistente, simplemente no tiene porque actuarse, el termino para actuarla ha vencido, o está en poder de un tercero, que tendrá a bien indicar, para los fines subsiguientes. Se trata entonces, de una articulación procesal dirigida a imposibilitar la actuación de la prueba ofrecida, como una reacción natural con el acto, dirigido a eliminar su eficacia. Son claros de medios de defensa en el Derecho probatorio"(p. 356)

La oposición busca dejar sin eficacia jurídica la actuación de una declaración de parte, una exhibición, una pericia o a una inspección judicial.

Al igual que en el caso de las tachas, la oposición puede ser propuesta durante etapa de actuación probatoria. Cabe resaltar que solo es posible proponer oposición contra las pruebas admitidas, y siempre y cuando las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

La oposición será resuelta durante la etapa de actuación probatoria, la cual deberá concluir el mismo día en que se inició o, excepcionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

La oposición debe ser propuesta oralmente, y constituye un requisito para su admisibilidad que los fundamentos que la sustenten sean expuestos con claridad y que, de ser el caso, se acompañe la prueba que la sustenta.

De haberse propuesto una oposición, el juez laboral deberá concederle a la contraparte durante la etapa de actuación probatoria el tiempo razonable a efectos de que pueda absolver la cuestión probatoria.

Con respecto a los efectos de la oposición, debe mencionarse que la ella hará que una prueba no sea actuada o que la parte que la presente no sea la obligada a prestarla. El objetivo de la oposición es, ante todo, dejar de lado las pruebas inútiles o que puedan desviar al proceso de su cauce regular hacia lo más justo.

2.2.1.10.15.1.3. Consideraciones sobre las cuestiones probatorias

En los casos en que el juez laboral solicite de oficio la actuación de determinadas pruebas, las partes sí tendrán el derecho a presentar cuestiones probatorias, ello en razón de que la Nueva Ley Procesal del Trabajo solo prohíbe impugnar la decisión de solicitar la prueba de oficio, pero no cuestionar la prueba misma. Siendo que las cuestiones probatorias no son medios impugnatorios, entonces las partes se encuentran habilitadas para buscar la ineficacia de dicha prueba.

También es importante recalcar que la tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados para su admisibilidad, serán declaradas inadmisibles de plano por el juez en decisión inimpugnable. Ello quiere decir que no es posible cuestionar la decisión judicial de incluir o excluir algún medio probatorio.

Finalmente, debemos destacar que si un litigante propone maliciosamente una tacha u oposición, el juez laboral deberá imponerle una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.16.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui P, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui P., 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui P., 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos,

fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui P., 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Se ofrecieron como medios probatorios documentales:

- Boletas e pago.
- Formulario de inspección del Ministerio de Trabajo.
- Acta de despido Arbitrario.
- Asistencia de audiencia de Conciliación del Ministerio de Trabajo.
- Fotografías.
- Copia de Constitución de su negocio.
- Constancia médica. (Exp. 00359-2010-LA-02)

2.2.1.10.16.2. La prueba testimonial

A. Concepto

La prueba testimonial es aquella actividad procesal producida por la declaración de una persona ajena al proceso, distinta de las partes. Se rinde, previo juramento, ante un órgano jurisdiccional. El objeto del interrogatorio se concreta en los hechos que la persona deponente ha percibido por medio de sus sentidos. Por tanto, se indica que la persona que se ofrece para rendir testimonio, es aquella que tiene un conocimiento histórico de los hechos que resultan relevantes en el proceso. En base a esa razón, el testigo o la testigo debe ser una persona física que no necesariamente debe contar con la capacidad de actuar, pero sí debe tener facultades que le permitan percibir los hechos y dar razón de su percepción (De la Oliva & Fernández, 1996. p.347)

Asimismo Montero J. (1998) sostiene que es esta declaración adquiere carácter de prueba testimonial, cuando es rendida ante el juzgador o la juzgadora, no así sucede cuando se produce ante un notario o una notaría, pues no ejercen función jurisdiccional y, en ese sentido, la deposición no surtiría tales efectos. Sin embargo, no sería posible despreciarla como prueba de otra naturaleza.

B. Regulación

El Código Procesal Civil establece en el Capítulo IV del Título VIII, sobre medios probatorios, la regulación de la Declaración de Testigos.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo establece en el Artículo 26:

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda. El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

Se ofrecieron como prueba testimonial:

- Declaración testimonial de W.C.C,: En donde manifestó que también había laborado en la Empresa C.R., y que conocía al demandante, corroborando que dicha empresa no emitía boleta de pago y que no reconocía los feriados, mucho menos brindaba los beneficios que les correspondía y que por dichos motivo renuncio a la empresa C.R. (Exp. 00359-2010-LA-02)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del

Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León R. (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre A. (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según

- el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;
La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en

- su caso, de la extensión de sus efectos;
- ▲ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
 - ▲ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- ▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León R.(2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa A (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos

jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre A., (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostriza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)”

(Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al

tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer I., 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer I. (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé R, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación

jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé R., 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé R., 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer I. (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es

aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer I. (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los

requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer I. (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer I. (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona V., 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona V., 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del

juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa J. (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren

por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa J. (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es

obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona V., 1994).

Cabanellas G. (2003) manifiesta que son: “son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o un error.” (p.224)

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Osorio M., 2004)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de

la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Los medios impugnatorios más importantes son los recursos y los remedios.

Son recursos, los medios que la ley brinda a las partes, y en su caso a terceros, para que el mismo juez que dictó una resolución o el superior jerárquico la revise, con el fin de corregir los errores en los que se hubiera incurrido. Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. (Couture E., 2002)

En cambio, los remedios, de acuerdo al CPC son medios impugnatorios que se pueden formular por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones motivadas (Art. 356°).

La NLPT, dentro de los medios impugnatorios, sólo se refiere a los recursos de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, así como el recurso de casación. En cambio la Ley 26636, señalaba como medios impugnatorios a los recursos de reposición, apelación, casación y queja (Art. 50°). Pero hay que precisar que los medios impugnatorios comprenden tanto a los recursos como a los remedios.

2.2.1.13.3.1 Recurso de Apelación

La apelación es un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos. (Mansilla, 1994)

La doctrina es unánime en la definición de este recurso. Algunos tratadistas como Alsina H. (1961) nos dan definiciones muy concretas al señalar que se trata de “un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. (p. 207)

También autores como Ramos M. (1992) logran sintetizar la idea en pocas palabras, al sostener que es “el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”. (p. 722)

Pero hay otros autores como Prieto C. (1980) que amplían su exposición para dar una definición más sobria, al sostener que mediante el recurso ordinario de apelación se somete a un nuevo examen por un tribunal superior el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada le reporta un perjuicio (gravamen), por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado.

Ante el silencio que guarda la NLPT, respecto al concepto de apelación, es necesario recurrir al CPC. Este, en cuanto al objeto de la apelación, establece que tal recurso busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente (Art. 364°).

Del análisis de este artículo, surgen tres elementos en el tema de la apelación: el relativo al objeto de la apelación, el que tiene que ver con el sujeto de la apelación y el referido al efecto de la apelación.

A) Requisitos del recurso de apelación

La NLPT, sólo hace referencia al plazo para interponer el recurso de apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo es de cinco (5) días hábiles, el mismo que empieza a correr desde el día hábil

siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación (Art.32°). Al margen de esta precisión, la citada ley no contiene ninguna otra consideración sobre la apelación.

En cambio, la Ley 26636 en su artículo 52°, disponía que constituye requisito de procedencia de este recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presentes en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.

Al margen de las circunstancias en las que era posible la apelación, el citado artículo establecía una especie de envoltura para que proceda todo tipo de apelación. Es decir, se señalaba condiciones generales y comunes de procedibilidad. Pero además, encontramos condiciones específicas de procedibilidad en el Art. 53° de la ley derogada.

2.2.1.13.3.2. Recurso de Casación

Según Flores P. (s/f) manifiesta que casación deriva del latín "quassare" que significa romper. Cuando un Tribunal de Casación casa un fallo, significa que lo rompe, lo anula, lo deja sin efecto, por tener los vicios que la ley señala. (p. 254)

El recurso de casación es el que se interpone ante la Corte Suprema de la República contra los fallos definitivos en los casos en que se considera que se han infringido leyes o doctrina admitida por la jurisprudencia, o incumplido reglas de procedimiento.

La NLPT, legisla sobre el recurso de casación en los artículos 34° al 41° de su texto. No se define la casación, tampoco precisa cuáles son sus fines. Sólo considera las causales, los requisitos de procedencia, el trámite del recurso, los efectos del recurso, las consecuencias del recurso fundado, el carácter vinculante de los fallos de la Corte Suprema y la publicación de las sentencias de casación.

A) Causales del recurso de casación

La Ley 26636, en su artículo 56° señalaba las siguientes causales del recurso de casación:

- a. La aplicación indebida de una norma de derecho material;
- b. La interpretación errónea de una norma de derecho material;

- c. La inaplicación de una norma de derecho material; y
- d. La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Como se puede apreciar, se trata de una enumeración taxativa que le da cierta precisión a las causales. En cambio, la NLPT introduce una modificación en este criterio, al haber establecido una especie de envoltura, cuya clarificación corresponderá al juzgador en cada caso.

En efecto, el artículo 34° de la NLPT, que se refiere a las causales del recurso de casación establece lo siguiente:

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es claro que la NLPT dispone que el órgano competente tenga que resolver en cada caso, la infracción normativa, que en la ley derogada estaba precisada y que podía consistir en la aplicación indebida, la interpretación errónea o la inaplicación del derecho material, precisión que en la ley vigente no existe. Por otra parte, el juzgador tendrá que determinar si los alcances de la infracción inciden directamente sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada.

2.2.1.13.3.3. Recurso de queja

La Ley 26636, en su artículo 60° legisló sobre el recurso de queja. La NLPT no considera en su articulado referencia alguna sobre este recurso. Esto no quiere decir, en manera alguna, que haya una prohibición de formular este medio impugnatorio. Por el contrario, como ya lo señalamos, La Primera Disposición Complementaria de la NLPT dispone que en lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, lo que significa que el recurso de queja puede aplicarse en los procesos laborales.

El recurso de queja es aquel que se interpone ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, revise y revoque la decisión del juez o tribunal inferior, que denegó la apelación o la casación, y lo declare, admisible, y disponga sustanciarlo. Esa es la idea

establecida en el artículo 401° del CPC que señala que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso antes indicado. En otras palabras, cuando un juez o una Sala deniegan la alzada, la parte agraviada tiene derecho a interponer el recurso de queja, y si el mismo es declarado fundado, en la misma resolución se concede la alzada.

El plazo para interponer este recurso es de tres días contado desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria. La queja se interpone ante el órgano superior, es decir, en caso de la denegatoria de un juez de paz, el recurso se presenta ante el juez de trabajo. Si es éste el que deniega la apelación, ante la Sala Laboral. Si se trata del recurso de casación, ante la Corte suprema.

Según el Código, el escrito que contiene el recurso de queja debe acompañarse de copias simples, con sello y firma del abogado del recurrente, de los siguientes documentos: Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; resolución recurrida; escrito en que se recurre y; resolución denegatoria (art. 402°).

Otro de los aspectos que debe tenerse en cuenta, es el relativo a los efectos de la interposición de este recurso. Sobre el particular, el CPC ordena que la interposición del recurso no suspenda la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (art. 405°).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA EN PARTE la demanda y ordeno el Pago del S/.18, 268.92 (Por CTS, Vacaciones, Gratificaciones e Indemnización de Despido Arbitrario).

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y ambas partes apelaron dicha sentencia, elevándose los autos al superior jerárquico. Pronunciándose así la segunda instancia, quien decidió: Confirmar la Resolución N° 05, que declaraba infundada la

tacha interpuesta por el demandado, confirmo la Sentencia emitida por primera instancia, modifíco la suma total a pagar por el monto de S/. 18,300.03 más intereses legales y confirmo en lo demás que contiene y que fuera materia de Apelación.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario (Expediente N° 00359-2010-LA-02)

2.2.2.2. Ubicación de los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario en las ramas del derecho

Beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el normatividad laboral. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada en el marco normativo

A) Beneficios sociales

A nivel constitucional y legal, tenemos que la Constitución vigente en el segundo párrafo de su artículo 24 establece que “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que “las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas”.

Existen además otras normas que consagran diversos beneficios sociales, como las gratificaciones legales (Ley N° 27735), la asignación familiar para los trabajadores no sujetos a negociación colectiva (Ley N° 25129), la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (D. Leg. N° 892), entre otras.

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo TUO aprobó el DS N° 003-97-TR (LPCL), al regular el pacto de remuneración integral, fija que en él se pueda comprender “... todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades”.

Y en la norma reglamentaria, el DS N° 001-96-TR establece que el convenio o pacto de remuneración integral debe precisar si comprende “... todos los beneficios sociales establecidos por ley, convenio colectivo o decisión del empleador...”

B) Despido Arbitrario

El artículo 27° del texto constitucional de 1993 establece que “la ley le otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, en consecuencia, la Constitución ha remitido a la ley la determinación del tipo de protección que debe existir en nuestro país ante el despido arbitrario.

Por lo tanto dentro del marco normativo actual el despido como causal de extinción de la relación laboral se encuentra regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en el Artículo 16 y su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario

2.2.2.4.1. El trabajador

A. Etimología

Etimológicamente, no se encuentra significado conciso, para tal efecto, nos es necesario definir etimológicamente que es trabajo.

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto, diversos autores señalan que proviene del latín Trabs, trabis, que significa traba, pues según se ha considerado por algunos el trabajo representa un obstáculo o reto para los individuos pues siempre lleva implícito un esfuerzo determinado. Otros autores ubican la raíz en la palabra laborare que quiere decir, labrar, término relativo a la labranza de la tierra. Otros más señalan que la palabra trabajo, proviene del griego Thilbo, que es un concepto que denota una acción de apretar, oprimir o afligir.

Teniendo en cuenta la acepción que el Diccionario de la Real Academia Española otorga al término trabajo como "esfuerzo humano aplicado a la producción de riquezas", puede decirse que el trabajo es el resultado de la actividad humana que tiene por objeto crear satisfactores y que hace necesaria la intervención del Estado para regular su vinculación y funcionamiento con los demás factores de la producción.

Por lo tanto, la persona que ejerce un trabajo es considerada el trabajador, ya que es la persona que realiza una actividad a cambio de un salario, con dedicación y esmero.

B. Concepto doctrinal

La Enciclopedia jurídica (2014), establece que el término trabajador es la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente.

En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda "persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación".

Como es obvio, quedan comprendidos en este concepto, no solamente los obreros industriales, sino también todos los que trabajan en dichas condiciones (empleados de comercio, trabajadores rurales, periodistas, etcétera); por lo tanto, hablar de trabajador

es emplear una denominación genérica susceptible de especificarse en obreros, empleados, técnicos, capataces, etcétera.

2.2.2.4.2. El empleador

La definición de Empleador en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta es, básicamente, el siguiente: “Individuo, sujeto o persona, física o jurídica, que da ocupación o trabajo a una o varias Individuo, sujeto o personas, en forma de empleados u obreros y abona por el trabajo realizado por éstos un salario o sueldo, existiendo relación de dependencia laboral.” (p.176)

Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como el patrón, cuya definición es: “Persona individual o colectiva que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración.” (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Las denominaciones empleador o patrón son las más acertadas. No obstante ello, se lo llama también patrono, pero es este un vocablo que tiene un sabor paternalista que no corresponde a la situación actual de las relaciones laborales, razón por la cual entendemos que no debe ser usado.

Además se lo llama empresario, pero dada la amplitud alcanzada actualmente por esta rama jurídica, resulta una denominación estrecha y, para comprenderlo, basta con citar el caso de la persona que contrata a un trabajador para las tareas domésticas de su casa, ya que, en dichas relaciones, es evidente que no actúa como empresario, aunque sí como patrón o empleador. Por lo tanto, hay patrones que no son empresarios, y si bien todo empresario que ocupa a trabajadores dependientes es patrón, es necesario recordar a los empresarios que no son patrones, vale decir, aquellos que trabajan solos, sin el concurso de trabajador alguno, como muchos intermediarios (son los llamados empresarios individuales que, cuando realizan trabajos manuales sencillos y de valor

económico relativamente bajo-zapateros, plomeros, se los denomina con más frecuencia trabajadores independientes).

2.2.2.4.3. Contrato de Trabajo

A) Concepto

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador. (Saco R., 2001, p 84)

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de esta, conforme lo tenemos en el art. 4° del D.S. N° 003-97-TR. Texto Único ordenado del DEC. LEG. N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

B) Sujetos Del Contrato De Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a) El trabajador.

El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo.

b) El Empleador

Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguineti W., 1988. p. 123)

C) Elementos del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, consideró que los elementos serían de tres tipos:

a) Elementos Genéricos

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: (1) Agente capaz, (2) Objeto físico y jurídicamente posible, (3) Fin Lícito. (4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

b) Elementos Esenciales

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurran los tres elementos esenciales: (a) Prestación personal de servicios, (b) Subordinación, y (c) Remuneración.

Para nuestro ordenamiento laboral, la importancia de la presencia de los elementos esenciales es clara (Boza G., 2000. p.23) de un lado, se requiere de la conjunción de todos ellos (allí radica su esencialidad) para generar una relación de naturaleza laboral, por lo que si faltara alguno estaríamos ante una relación de naturaleza distinta (civil o comercial).

c) Elementos Típicos

Según Neves J. (s/f) establece que los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores. (p. 220)

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

Para Boza G. (2000) Los elementos que suelen calificar a una relación de trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes:

- La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad.
- La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial.
- El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro

de trabajo de trabajo o fuera de él.

- El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos – para un solo empleador – o se puede estar pluriempleado. (pp. 25-26)

Ante dicha afirmación, Boza G. (2000) indica que es un contrato de trabajo “típico” aquel que se establece por tiempo indefinido, se presta en el centro de trabajo, en una jornada completa y en forma exclusiva para un empleador. La ausencia de algunos de los elementos antes señalados, no invalida ni desnaturaliza el contrato de trabajo, únicamente convierte en “atípica” la relación de trabajo. (p. 26)

D) Formas de contratación laboral

El contenido más amplio y frondoso de la precitada normatividad laboral está destinado a las clases de contratos de trabajo, los cuales se encuentran clasificados en tres rubros:

a) Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

Es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende basta que al trabajador se le incluya en planillas y se le otorguen sus respectivas boletas de pagos para que se le considere como contratado a plazo indeterminado. Nuestra normatividad laboral considera a este tipo de contrato como la regla de la contratación laboral, bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación se presume salvo prueba en contrario que nos encontramos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

b) Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.

Denominados así por nuestro marco legal laboral son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce 9 modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad que a continuación mencionamos:

- Contrato por inicio o incremento de actividad.
- Contrato por necesidad de mercado.
- Contrato por reconversión empresarial.
- Contrato ocasional.
- Contrato de suplencia.
- Contrato de emergencia
- Contrato por obra determinada o servicio específico.
- Contrato intermitente
- Contrato de temporada.

A lo que habría que agregar una figura abierta que permite a las partes configurar un acuerdo contractual fuera de las 9 modalidades básicas precitadas y los denominados contratos de exportación no tradicional y contratos en zonas francas.

Los trabajadores inmersos en los contratos sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tienen los trabajadores sujetos al contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido e incluso adquieren estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato una vez superado el período de prueba a tal punto que si vencido este se resolviera el contrato el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato con el límite de 12 remuneraciones.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad están concebidos en la normatividad laboral materia de análisis como la excepción de la contratación laboral puesto que tal como lo señalamos la regla o el contrato de trabajo tipo es el contrato indefinido o indeterminado.

c) Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.

Es para los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5 días, según corresponda, resulte en promedio no menor de 4 horas diarias, debiendo celebrarse por escrito y obligatoriamente debe registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, en el caso de los trabajadores sometidos a esta clase de contratación carecen fundamentalmente del derecho al pago de CTS y del derecho a la indemnización por despido arbitrario.

E) Suspensión del contrato de trabajo

Se regula la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo en sus dos variables:

A) La suspensión de modo perfecto, cuando temporalmente no hay prestación personal del servicio por parte del trabajador y por ende no corresponde el pago o abono de su remuneración. Por ejemplo el permiso o licencia sin goce de haber y el ejercicio del derecho de huelga.

B) La suspensión de modo imperfecto, cuando temporalmente a pesar de no existir prestación personal del servicio por parte del trabajador se produce el pago de su remuneración o del subsidio correspondiente de ser el caso. Por ejemplo el pago de la remuneración vacacional durante el descanso vacacional y el pago del subsidio durante el descanso pre y postnatal.

F) Extinción del contrato de trabajo

Se regula la figura laboral de la extinción del contrato de trabajo, que implica el fenecimiento, culminación o terminación de la contratación laboral. Constituyendo para nuestro marco normativo laboral como causas de extinción las siguientes:

- El fallecimiento del trabajador.
- El fallecimiento del empleador como persona natural.
- La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento de los plazos en los contratos sujetos a modalidad.

- El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- La invalidez absoluta permanente.
- La jubilación.
- El despido, en los casos y formas permitidos por la ley.
- La terminación por causas objetivas, en los casos y formas permitidas por la ley.

2.2.2.4.4. Remuneración

2.2.2.4.4.1. Conceptualización

No existe consenso pacífico sobre la definición de remuneración. Así, por ejemplo, López (1988) identifica al salario como “la prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida retribución por aquel a este (prestación del trabajo). El salario, para el jurista es, ante todo, la contraprestación del trabajo subordinado”(p.33)

Desde otra perspectiva, Cueva M. (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa” (p. 297)

Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contrapresta la remuneración en nuestro ordenamiento jurídico laboral- Pizarro (2006) concluye que esta es “la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (p.51).

2.2.2.4.4.2. Caracteres de la remuneración

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado sobre la conceptualización de la remuneración, es importante tener en consideración los distintos caracteres en las que puede concebirse, de acuerdo con los diversos ámbitos en los cuales actúa la remuneración de los trabajadores.

Desde esta perspectiva, encontramos, esencialmente, los siguientes caracteres de la remuneración:

- A. Carácter retributivo:** la remuneración tiene carácter contraprestativo en el desenvolvimiento del contrato de trabajo. Este carácter toma en cuenta los pagos que se efectúan a los trabajadores por la prestación de sus servicios o, de modo más comprensivo, como contraprestación genérica a la relación laboral. En buena cuenta, mediante el carácter contraprestativo de la remuneración se definen los alcances de la obligación retributiva del empleador dentro del contrato de trabajo. (Vida J., Monereo J. y Molina C., 2008, p.327).

- B. Carácter de sustento:** La remuneración puede entenderse también como ingreso personal del trabajador mediante el cual este se beneficie materialmente de su percepción a través de su manutención y la de su familia. De ahí que desde la política laboral, la remuneración, entendida desde el carácter de sustento, puede ser analizada en relación a la disminución de la capacidad adquisitiva de los trabajadores y, por ejemplo, la reducción de los niveles de pobreza de la población. En efecto, “desde una perspectiva política-social el salario tiene el carácter de sustento, no en el sentido minimalista sino el de ser medio para alcanzar una vida digna” (Vida J., Monereo J. y Molina C., 2008, p.327).

- C. Carácter de costo de producción:** Desde la perspectiva del empleador, la remuneración puede ser entendida como costo de producción, en el ámbito privado o como gasto presupuestal desde la perspectiva del Estado empleador. De ahí que el trabajo –o dicho con precisión desde esta perspectiva: el costo o precio que resulta de su utilización–, al igual que la inversión en bienes de capital, se presente como criterio delimitador de los costos de la actividad empresarial. En efecto, la remuneración es “el coste más directo al que hace frente el empresario como contraprestación al trabajo que recibe y que sirve, además como base para determinar otros costes adicionales, como las cotizaciones a la seguridad social” (Mellano C., 2004, p.9)

D. Como renta de trabajo: La remuneración del trabajador es, a su vez, renta de trabajo, de acuerdo con las disposiciones tributarias que regulen la imposición del ingreso proveniente del trabajo personal. Desde esta perspectiva, el Estado bajo su facultad impositiva puede determinar qué niveles de ingreso pueda ser gravado con el impuesto a la renta de quinta categoría. (Mellado C., 2004, p.9)

2.2.2.4.4.3. Regulación

A. Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo

Esencialmente, los Convenios Internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relacionados con el derecho fundamental a la remuneración son: el Convenio 95, sobre Protección del Salario y el Convenio 10020 Sobre Igualdad de Remuneraciones, y Convenio 13121, sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial, este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, Sobre Igualdad de Remuneraciones regula uno de los aspectos relevantes que se relacionan estrechamente con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia remunerativa. De esta manera, el Convenio en mención establece pautas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así como la discriminación salarial relativa a los hombres y las mujeres. En ese sentido, según lo establecido en el propio Convenio, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos establece los criterios para determinar y aplicar la remuneración mínima. De esta manera, si bien sus disposiciones no formulan expresamente una definición del salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”

.

B. En la Constitución del Estado

Nuestra Constitución Política parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una remuneración suficiente. El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La suficiencia de la remuneración vendría a ser pues el criterio de política social que incide en el ámbito económico-sociológico cuya delimitación se debe realizar teniendo en cuenta factores externos al contrato de trabajo

.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de nuestra Constitución, establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” Así, el carácter prioritario de la

remuneración comprende los distintos mecanismos a través de los cuales se tutela su percepción efectiva por parte del trabajador y, consecuentemente, es posible garantizar su finalidad: procurar para él y su familia el bienestar material y espiritual.

2.2.2.4.5. Acta de inspección del Ministerio de Trabajo

Según la Ley de Inspección de Trabajo N° 28806, establece que el Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está diseñado para realizar la prevención y sanción de las infracciones a la normativa laboral, que pueden darse para el adecuado cumplimiento de la normativa laboral, así como para la prevención de riesgos laborales, colocación, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo y formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros y cuantas otras materias sean atribuidas por ley.

Dentro de este marco de enunciados se encuentra en norma del artículo 2 de la Ley de Inspección de trabajo que establece que:

(...) Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. (...)

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Trabajo haya intervenido como agente inspector y conciliador antes del proceso, al que posteriormente se le pidió proveyera su informe para la determinación de un justo pronunciamiento dentro del proceso.

2.2.2.5. Beneficios Sociales

2.2.2.5.1. Concepto

En un artículo titulado “Los Beneficios Sociales: Análisis Comparativo”, Toyama J. (2001) señala que los beneficios sociales constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo. Por lo cual los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, y siempre que tengan un contenido patrimonial claro, en dinero o en especie.

Por otra parte, siguiendo un razonamiento distinto, Saco R. (2001) sostiene en su artículo “Remuneración y Beneficios Sociales” que la expresión beneficios sociales alude a las conquistas sociales o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida de las condiciones de trabajo (jornada, descansos remunerados, ambiente de trabajo, etc.) y de las indemnizaciones laborales (por despido arbitrario, por no haber disfrutado del descanso vacacional, etc.).

2.2.2.5.2. Beneficios sociales regulados en ley

2.2.2.5.2.1. Beneficios Sociales Remunerativo

Entre los beneficios sociales de carácter remunerativo tenemos los siguientes gratificaciones legales, vacaciones, asignación familiar retribuciones por sobretiempo y trabajo en días de descanso.

2.2.2.5.2.1.1. Gratificaciones Legales

Son sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en estas dos épocas del año. No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad ni tampoco persigue una promoción

del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios. En este sentido, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

2.2.2.5.2.1.1.1 Régimen Normativo Aplicable

Ley N° 27735: Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 28 de mayo de 2002.

Decreto Supremo N° 005-2002-TR: Normas reglamentarias de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 04 de julio de 2002. Fe de erratas de 05 de julio de 2002.

Decreto Supremo N° 017-2002-TR: Modifican el artículo del D.S. N° 005-2002-TR que reglamentó la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, de 05 de diciembre de 2002.

2.2.2.5.2.1.1.2. Derecho a percibir gratificaciones legales

Todo trabajador perteneciente al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho al pago de las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad, sin importar la jornada laboral diaria que realice. En tal sentido, tienen derecho a las gratificaciones legales los trabajadores a tiempo parcial. También tienen derecho a las gratificaciones legales los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo.

2.2.2.5.2.1.1.3 Requisitos para percibir la gratificación

El derecho a las gratificaciones legales se origina siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la primera quincena de julio o diciembre,

según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias o Navidad, respectivamente o estar en el uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidente de trabajo y en aquellos casos dispuestos por norma expresa, considerándose los supuestos de suspensión de laborales antes mencionados como días efectivamente laborados.

En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse esta en la quincena de julio y diciembre. Que es la oportunidad en la que el trabajador debe percibir el beneficio. De otro lado, en caso que el trabajador cese antes de la oportunidad de pago de las gratificaciones, podrá percibir una gratificación trunca, la cual será proporcional al tiempo laborando hasta el cese.

2.2.2.5.2.1.1.4 Conceptos remunerativos para tomar cuenta para el cálculo de las gratificaciones

El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar los beneficios, entendiéndose como tal, la remuneración computable para las gratificaciones legales es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, según se trate de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

Asimismo, la remuneración computable para trabajadores que perciben remuneraciones fijas y remuneraciones variables o imprecisas, de acuerdo Boza F. (1998) deben ser computada de la siguiente manera:

A) Trabajadores que perciben remuneraciones fijas. Que a su vez se dividen en:

a) Remuneración básica: Son todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor (cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé), siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los mismos conceptos no remunerativos que para el caso de la CTS.

b) Remuneración regular: Son las cantidades percibidas mensualmente por el trabajador (en dinero o en especie), cuyos montos pueden variar en razón de incrementos u otros motivos.

B) Trabajadores que perciben remuneraciones variables o imprecisas En caso de que estos trabajadores perciban, además de la remuneración básica, remuneraciones variables o imprecisas, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Remuneraciones variables: (comisiones) A las remuneración regular que perciba un trabajador se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones variables, el mismo que es determinado sumando el total de estas entre el número de meses laborados en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva.

b) Remuneraciones complementarias imprecisas: A la remuneración regular que perciba un trabajador, se le deberá sumar el resultado que se obtenga del promedio de las remuneraciones imprecisas si se han percibido cuando menos en tres oportunidades en un periodo de seis meses. El referido promedio se obtiene de efectuar la suma de lo percibido por concepto de remuneraciones imprecisas en el periodo computable para el pago de la gratificación respectiva y dividirlo entre seis.

C) Trabajadores que perciben remuneraciones imprecisas: El monto de la gratificación de los trabajadores que perciban remuneración imprecisa, el monto de las gratificaciones se calculará sobre la base del promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al mes en que se otorgue la gratificación de julio y diciembre.

2.2.2.5.2.1.1.5. La asignación familiar y las gratificaciones

La asignación familiar forma parte de la base del cálculo para el pago de las gratificaciones, debido a que los conceptos remunerativos que integran la gratificación son aquellas cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor. En consecuencia, al ser la asignación familiar un concepto remunerativo por opción legal e ingresar dentro del concepto genérico de remuneración, quedaría incluida de la base de cálculo para las gratificaciones.

2.2.2.5.2.1.1.6 Gratificaciones truncas

Es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laboral como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de las gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendario completos laborados en el periodo en el que se produzca el cese. (Elias F.1999)

El derecho a las gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador. Por lo tanto, el derecho a percibir esta se constituye al cese del trabajador y no antes. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. De otro lado, la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas de extinguido el vínculo

2.2.2.5.2.1.2. Asignación Familiar

2.2.2.5.2.1.2.1. Concepto

Es un beneficio mensual otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, cualquiera fuera su fecha de ingreso; su finalidad es la de contribuir a la manutención de los hijos menores o que esté siguiendo educación superior, con independencia del número de hijos. (Toyama J. 2011)

Este beneficio asciende al diez por ciento mensual de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

2.2.2.5.2.1.2.2. Los que quienes tienen derecho a percibirla

Según el Diálogo con la Jurisprudencia, emitido en agosto del 2008, establece que:

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años y de manera excepcional aquellos trabajadores que tengan hijos que al cumplir la mayoría de edad se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios; en este último caso, el beneficio se extenderá hasta que concluyan dichos estudios, hasta el máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Para poder percibir este beneficio el trabajador debe contar, en primer lugar, con vínculo laboral vigente, además, el trabajador está obligado a acreditar la existencia de los hijos. (p. 28)

2.2.2.5.2.1.2.3. Momento que se paga la asignación familiar

La asignación familiar debe ser pagada por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a los trabajadores

2.2.2.5.2.1.3. Bonificación por tiempo de servicios

2.2.2.5.2.1.3.1. Concepto

Es un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados y obreros comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados para una sola empresa. Esta bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador. (Elias, F. 1999)

Todos aquellos trabajadores que cumplan el tiempo de servicios exigido por la norma derogada luego de del 29 de julio de 1995 ya no tienen derecho a este beneficio. Hay entonces, un reconocimiento de los derechos adquiridos a favor de los trabajadores que ya venías gozando este beneficio.

2.2.2.5.2.2. Beneficios sociales no remunerativos

Entre los beneficios sociales de carácter no remunerativos tenemos los siguientes: Compensación por tiempo de servicios (CTS), seguro de vida, utilidades laborales e indemnizaciones legales (falta de goce vacacional, despido arbitrario, retención indebida de la CTS y obligación para laborar horas extras).

2.2.2.5.2.2.1. El seguro de vida

2.2.2.5.2.2.1.1. Concepto

Es una obligación económica que contrae el empleador a favor de los beneficios de los trabajadores para cubrir las contingencias que se deriven del fallecimiento o invalidez

permanente de estos. Está regulado por la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688 del 05.11.1991).

En ese sentido, no nos encontramos ante un concepto remunerativo en la medida que este beneficio tiene por finalidad indemnizar a los familiares directo del trabajador que fallece durante la relación laboral o a los propios trabajadores si quedaran en invalidez permanente o total. Dicho beneficio no es considerado como concepto remunerativo para los trabajadores.

2.2.2.5.2.2.1.2. Oportunidad

El trabajador empleado u obrero tiene derecho a dicho seguro una vez cumplidos los cuatro (4) años laborando en la empresa, sean estos interrumpidos o acumulados, sin embargo el empleador tiene la facultad de tomar el seguro a partir de los tres (3) meses de servicios del trabajador. El seguro de vida es contratado por el empleador, el cual debe pagar una prima mensual la cual se determina en función de la remuneración del trabajador y su categoría de empleado u obrero. (Gonzales C. 2011)

2.2.2.5.2.2.1.3. Obligaciones del empleador

El empleador está obligado a pagar las primas mensuales correspondientes a la compañía de seguros que estime conveniente. Si el empleador no cumpliera con esta obligación y falleciera el trabajador o sufriera una enfermedad que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el monto respectivo de la indemnización. En consecuencia, no es una opción del empleador adoptar sino una obligación del empleador contratar el seguro de vida (Boza F. 1998)

El empleador que no cumpliera con esta obligación tendría que abonar de acuerdo a lo establecido por Ley. Ya que el seguro de vida es de grupo o colectivo, sus beneficios son el cónyuge o conviviente y los descendientes del trabajo, y solo a falta de estos corresponderá a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho. Para este efecto el trabajador deberá entregar al empleador una declaración jurada, confirma legalizada notarialmente, o por el juez de paz a falta de notario, dando razón sobre los beneficios

del seguro de vida, respetando el orden anterior e indicando el domicilio de cada uno de los beneficiarios. (Gonzales C. 2011)

Cabe anotar que no cabe en contrario, esto es, no es posible considerar a un beneficiario no previsto en las normas legales.

2.2.2.5.2.2.1.4. La prima y su monto

Es la prestación a cargo del empleador, que es única y renovable mensualmente; su monto equivale a un porcentaje de la remuneración del trabajador. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas mensualmente por el trabajador. Se excluye expresamente a las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otros conceptos que por su naturaleza no se abonan mensualmente, pese su carácter remunerativo. Por lo tanto, se encuentran también excluidos los conceptos que no tienen carácter remunerativo. (Gonzales C. 2011)

Si se trata de trabajadores remunerados a comisión o destajo, se considerará el promedio de las percibidas en los últimos tres meses y en caso de suspensión de labores, la primera se calcula a partir de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia en la planilla y boleta de pago.

2.2.2.5.2.2.1.5. Suspensión de la relación laboral

Asimismo, en caso de suspensión de la relación laboral por invalidez temporal, de enfermedad, accidentes comprobados, a excepción del caso de inhabilitación judicial o administrativa no superior a tres (3) meses, el empleador está obligado a continuar pagando las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere la presente Ley.

2.2.2.5.2.2.2. Las utilidades

2.2.2.5.2.2.2.1. Concepto

En principio la participación de utilidades consiste en pagos adicionales realizados a los trabajadores en función del logro de un cierto beneficio por parte de sus empresas. Las utilidades anuales son el justo reconocimiento a que después de un año de prestación de servicios a su empleador se les la participación legítima y reivindicativa a recibir un reconocimiento económico a su favor como compensación por ser parte importantes y trascendente en el valor agregado al capital aportado por el trabajador. (Gonzales C. 2011)

Es un derecho de los trabajadores reconocido constitucionalmente en los siguientes términos: “el estado reconoce el derecho de los trabajadores en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”. Tiene como objeto, que los trabajadores accedan a las utilidades netas que percibe el empleador como consecuencia de la gestión empresarial. (Toyama J. 2011)

2.2.2.5.2.2.2.2. Trabajadores excluidos

Están excluidos de participar en la gestión los trabajadores de empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las asociaciones civiles y en general toda las que no excedan a veinte trabajadores.

Asimismo están excluidos de participar en la propiedad los trabajadores de cooperativas, sociedades anónimas laborales, empresas autogestionarias, comunales, de exclusiva propiedad del Estado de derecho público o privado, individuales de cualquier naturaleza, mutuales de ahorro y vivienda, municipales y regionales, sociedades civiles y microempresas que cuenten hasta veinte trabajadores.

2.2.2.5.2.2.2.3. Trabajadores con derecho

Para que los trabajadores tengan derecho a recibir utilidades, deben presentarse las siguientes situaciones: Estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada. Laborar en una empresa que genere rentas de tercera categoría. Estar

incorporado a la empresa mediante un contrato de trabajo, sea a tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial. Artículos 1º y 2º, D. Leg. N° 892

2.2.2.5.2.2.2.4. Monto de participación

Si una empresa realiza más de una actividad, para efectos de la distribución de utilidades se tomará en cuenta sólo la principal, entendiéndose por tal aquella que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio. Artículo 2º, D. Leg. N° 892 y artículo 3º, D.S. N° 009-98-TR.

De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador, se aplicará a la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo, a través de la creación de fondos, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan; así como a obras de infraestructura vial. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a las regiones donde se haya generado el remanente, con excepción de Lima y Callao. (Gonzales C. 2011)

2.2.2.5.2.2.2.5. Base de cálculo

La participación de las utilidades será calculada sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable. Para ello se compensará la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que ésta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

2.2.2.5.2.2.2.5. Distribución de las utilidades

El porcentaje de la renta se distribuye en la forma siguiente:

A) En función de los días laborados

Un 50% del monto de la participación se liquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndole dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores en el ejercicio, y el resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador. Para estos efectos se entiende como días laborados, aquellos en los cuales el trabajador presta sus servicios en forma real y efectiva, y cumple con la

jornada ordinaria en la empresa. También se incluyen los días de ausencia considerados como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso.

Tratándose de trabajadores con una jornada a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas hasta completar la jornada ordinaria en la empresa.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida en la empresa, participarán de las utilidades en forma proporcional a la jornada laborada.

Para el personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida se considerarán como días efectivos de trabajos todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario.

B) En función a las remuneraciones percibidas

El otro 50% se distribuye en proporción a las remuneraciones de los trabajadores, dividiendo dicho porcentaje entre la suma total de las remuneraciones percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores. El resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. Para determinar las remuneraciones que sirven de base de cálculo para este beneficio se debe tomar en cuenta lo previsto en los artículos 6° y 7° del D.S. N° 03-97-TR.

El monto de la participación que pueda corresponderle a cada trabajador tendrá como límite máximo, el equivalente a 18 remuneraciones mensuales, obtenido del promedio mensual de las remuneraciones percibidas por cada trabajador en el ejercicio anual correspondiente

2.2.2.5.2.2.6. Plazo para la distribución

El monto de las utilidades que le corresponde a cada trabajador será distribuido dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales pertinentes, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

2.2.2.5.2.2.3. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

2.2.2.5.2.2.3.1. Concepto

La CTS es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo que cumple un doble rol: un beneficio social para el trabajo realizado y pago por la pérdida del empleo. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. Para el cómputo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios. Si al momento del cálculo el trabajador cuenta con menos de un mes laborado no se tomará en cuenta, sino que se computará para el siguiente periodo de cálculo de la CTS. (Gonzales C. 2011)

Los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al semestre Noviembre – Abril, dentro de los primeros quince días naturales de mes de mayo y del semestre Mayo – Octubre, dentro de los primeros quince días naturales del mes de Noviembre, de acuerdo a lo normado por el art. 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650.

2.2.2.5.2.2.3.2. Regulación

La compensación por Tiempo de Servicios (CTS) está regulada por el Dec. Leg. N° 650 cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 001-97-TR de 27.02.1997 publicado el 01.03.1997, esta norma contiene todas las modificaciones realizadas hasta la fecha. Las normas reglamentarias están contenidas en el D. S. N° 004-97-TR, de fecha 11.04.1997, publicado el 15.04.1997.

El art. 56° del TUO del Dec. Leg. N° 650 dispone que si el empleados no cumple con realizar los depósitos que le corresponden, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si aquél hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente

.

2.2.2.5.2.2.3. Contenido de la CTS

La CTS resulta ser equivalente a un dozavo de la Remuneración Computable (RC) del trabajador, por cada mes completo de servicios que hubiera prestado en el período semestral correspondiente. Asimismo, la fracción de mes dentro de cada uno de los períodos se compensará por treintavas partes de un dozavo de la RC.

2.2.2.5.2.2.4. Trabajadores con menos de un mes de servicios al término del semestre

Según el TUO del Dec. Leg. N° 650, art. 3°; D. S. N° 004-97-TR, art 9°, debe tenerse presente que si el trabajador al 30 de abril o 31 de octubre tiene un tiempo de servicios menor a un mes, dicha fracción no se liquidará en el depósito respectivo, es decir en el mes de Mayo o Noviembre sino, más bien, se considerará cuando tenga que depositarse la CTS del período siguiente o bien, si el trabajador cesa, se le abonará directamente antes de esa fecha.

2.2.2.5.3. Normas Laborales sobre beneficios sociales.

Nuestra amplia gama legal de nuestro marco normativo establece:

a) Compensación por Tiempo de Servicios.

- Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. D.S. N° 001-97-TR (01.03.1997).
- Reglamento de la ley de compensación por tiempo de servicios D.S. N° 004-97-TR (15.04.1997)

b) Vacaciones y Descansos remunerados.

- Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. D. Leg. N° 713 (08.11.1991)
- Aprueban el reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada D.S. N° 012-92-TR (03.12.92)

c) Gratificaciones.

- Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. Ley N° 27735 (08.05.02)
- Normas reglamentarias de la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad. D.S N° 005-2002-TR (04.07.2002)

d) Participación en las Utilidades.

- Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. DL N° 892 (08.11.1996)
- Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios. D.S. N° 009-98-TR (06.08.1998)
- Ley que deja sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-TR y precisa el artículo 4to del Decreto Legislativo N° 892. LEY 28873

e) Seguro de Vida Ley.

- Ley de Consolidación de Beneficios Sociales Decreto Legislativo N° 688 (05.11.1991)
- Reglamento de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales. D.S. N° 024-2001-TR (22.07.2001)

2.2.2.5.4. Beneficios sociales y la prueba de la relación laboral

Para determinar si es que una persona tiene derecho a los beneficios sociales es necesario definir primero si es que es sujeto de una relación laboral. Para estos efectos, de acuerdo al Artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba la tiene el trabajador. Éste debe probar la existencia del vínculo laboral que esgrime. Suele ocurrir, como se observa en la casuística laboral que el trabajador alega que el empleador le debe beneficios sociales, pese a que en teoría no existe un vínculo laboral.

Es fácil la prueba cuando existe prueba documental (convenio colectivo o contrato de trabajo, por ejemplo), pero no tanto cuando sólo existe la simple afirmación del trabajador. En estos casos opera una presunción legal de existencia de contrato de trabajo, diferente a una locación de servicios.

De esta manera, la ley establece que existe un contrato de trabajo cuando en la relación entre dos sujetos se constata una prestación del servicio, subordinación y una contraprestación.

La subordinación deslinda una relación laboral de una civil. El locador de servicios, a diferencia del trabajador, es autónomo en sus labores y no está sujeto a mayor obligación que la de cumplir con la prestación. Esta relación se sujeta a las normas del Código Civil en lo que se refiere a Locación de Servicios. Esta presunción es *Juris Tantum*, en tanto el empleador pruebe que esa relación laboral no existe, destruyendo los elementos de la presunción legal.

2.2.2.5.5. La extinción del contrato y el pago del beneficio

El abono de la CTS – en el régimen semestral solo procede al cese del trabajador, sin importar la causa, salvo el caso de los retiros parciales y la asignación provisional en caso de un juicio por nulidad de despido. En el caso de la retención indebida de la CTS por el empleador, se ha previsto una indemnización equivalente al doble de la CTS no abonada. En el caso del régimen mensual, la CTS se pagaba mensualmente, por lo que al cese del trabajador sólo se encontraba pendiente de pago la CTS devengada por los días trabajados durante el mes en el que se extinga el contrato de trabajo.

Al respecto, el Acuerdo N° 1 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1998, aprobado mediante Resolución Administrativa 1027-CME-P, indicó lo siguiente: “La indemnización que establece el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, equivale al doble de la suma retenida, sin perjuicio de la devolución de ésta última”.

El plazo máximo para cancelar CTS, cuando se termina la relación laboral es dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese. Este plazo supone que el empleador debe pagar la CTS, excluyendo cualquier instrumento que solamente suponga un compromiso de pago (por ejemplo, la entrega de una letra de cambio)

2.2.2.6. La indemnización por despido arbitrario

2.2.2.6.1. Concepto

De acuerdo al artículo 34° de la LPCL, un despido será arbitrario, cuando se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador, sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar ésta en juicio. Su consecuencia, según la legislación laboral, es el pago de un indemnización tarifada equivalente a una y media remuneración por cada año de servicios, con un tope de doce remuneraciones.

Nuestra legislación protege contra el despido arbitrario sólo al trabajador que labora cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, siendo indispensable para un despido justificado que medie causa justa contemplada en la ley y que esté debidamente comprobada.

Nuestro sistema laboral opta por reconocer al despido arbitrario como un poder excepcional del empleador. Por tanto, el despido que el trabajador debe aceptar sólo será aquél que se base en una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada, según lo señalado en el artículo 22° de la LPCL. El mismo artículo señala que la causa justa sólo puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. Entonces, el poder de despedir es legítimo sólo cuando hay causa justa.

Conforme a esto, el despido arbitrario, como su mismo nombre lo indica, es un despido discrecional que ha de reputarse ilegítimo dentro del ordenamiento. Y tanto es así que éste debe ser indemnizado (artículo 34° LPCL). El despido arbitrario es ilegítimo aun cuando el ordenamiento le reconozca efectos extintivos.

Arce E. (2006) menciona, en ese orden de ideas, que estamos frente a un ejercicio irregular del derecho de despedir en el caso de despido arbitrario. Por esta razón, sentencia el autor que, si el abuso en el ejercicio de un derecho ocurre cuando el sujeto ejercita su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, pero agraviando principios del Derecho que pueden resumirse en la sana convivencia social, entonces el despido arbitrario implicará siempre un ejercicio abusivo del derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. (p.41)

Además según el Artículo 29° y 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se da el despido es arbitrario Cuando no existe un motivo justificado, es decir, una causa prevista en la Ley que fundamente el despido. Teniendo como derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido. Además podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente de pago.

2.2.2.6.2. Marco Normativo de la Indemnización por despido arbitrario

En nuestro país la Constitución Política de 1979 establecía un modelo proteccionista en materia laboral consagrando la estabilidad en el trabajo como derecho fundamental que fue dejado de lado con la reforma introducida por la Constitución de 1993, que suprimió de su listado de derechos el de “estabilidad en el trabajo” adoptando, en cambio, en su artículo 27°, una fórmula distinta que remite a la ley otorgar al trabajador “adecuada protección contra el despido arbitrario”, lo que según Montoya A. (1990) significó una transición hacia un modelo de “mínima protección” de los trabajadores. (p. 113)

El artículo 27° del texto constitucional de 1993 establece que “la ley le otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, en consecuencia, la Constitución ha remitido a la ley la determinación del tipo de protección que debe existir en nuestro país ante el despido arbitrario.

La norma legal que desarrolla el artículo 27° de la Constitución Política de 1993 es el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que en

su artículo 34° enuncia lo siguiente:

“El despido del trabajo fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en su artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 38°.”

Por lo tanto dentro del marco normativo actual el despido como causal de extinción de la relación laboral se encuentra regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en el Artículo 16 y su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

La legislación protege contra el despido arbitrario al trabajador que labora 04 o más horas diarias para el mismo empleador y siempre que haya superado el período de prueba, (03 meses, para un trabajador regular, 06 meses para trabajador de confianza y 01 año para trabajador de dirección). (Artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.)

2.2.2.6.3.1 La indemnización en la jurisprudencia.

Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional realizó un cambio muy importante en materia de protección de la estabilidad laboral a través de la sentencia, publicada en setiembre del año 2002, recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC de fecha 11 de julio de 2001, en los seguidos por Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL contra Telefónica del Perú, estableciendo que el contenido esencial del derecho al trabajo comprende la prohibición de no ser despedido salvo por causa justa, al afirmar:

Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho

es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. (Sentencia Expediente N° 1124-2001-AA/TC, fundamento 12):

A decir de Blancas (2006), la característica principal del despido, es que se trata de una forma de extinción del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cuál fuera ésta.

En consecuencia resulta fundamental analizar si las causas que han motivado el despido resultan justificadas para calificar si el empleador ha procedido arbitrariamente o no. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, permite diferenciar los siguientes tipos generalizados de despido:

Justificado, nulo, arbitrario y el indirecto. El despido es justificado cuando existe una causa justa debidamente comprobada que lo haya motivado. Debemos recordar aquí que para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es requisito la existencia de una causa justa, y que, en todo caso, su demostración corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-PA/TC)

Por otro lado, cuando hablamos de despido nulo nos referimos a aquel que responde a situaciones concretas establecidas expresamente en el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR -Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Así tenemos:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador;
- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- e) El embarazo.

Sobre el despido arbitrario, pretensión recurrente en los procesos judiciales, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 976-2001-PA/TC, basándose en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR16, efectuó una sub clasificación de los despidos arbitrarios; cuyos efectos, a pesar de su condición, tienen un tratamiento diferenciado por el ordenamiento jurídico peruano.

- a) Así tenemos el **despido incausado o ad nutum**, conocido también como

improcedente o inmotivado, cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

- b) Por otro lado tenemos el **despido fraudulento** que, como señala el Tribunal Constitucional, ocurre cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente como justa, vulnerando el principio de tipicidad.
- c) La tercera y última sub división del despido arbitrario se denomina **injustificado**. Es aquel que se produce cuando la «causa justa» alegada por el empleador no ha podido ser demostrada en juicio. Así tenemos que cuando un trabajador sea despedido alegando una causa justa, inicialmente sólo podrá cuestionar su despido en la vía del proceso laboral, dentro de la cual, si el empleador no logra demostrar que dicha causa justa en realidad se produjo, se ordenará el pago de la indemnización.
- d) Finalmente, el despido **indirecto** se configura cuando el trabajador es víctima de actos de hostilidad cuyos supuestos están previstos en el Artículo 30° de la LPCL, y en suma son una serie de conductas que constituyen faltas del empleador e incumplimiento de sus obligaciones, tiene el derecho de accionar con la finalidad de lograr el cese de dichos actos. Sin embargo, dicho trabajador, excluyentemente, también puede optar por no demandar el cese de los actos hostiles y más bien, dadas las complicadas circunstancias laborales generadas por la hostilidad sufrida, puede preferir simplemente darse por despedido. Cuando el trabajador se decide por esta última opción, estamos ante un despido indirecto.

2.2.2.6.4. Equivalencia del Despido Arbitrario

De conformidad con lo establecido por el Artículo 76° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, si un empleador

resuelve arbitrariamente un contrato de trabajo sujeto a modalidad, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones.

En caso de contrato a plazo indeterminado el Artículo 38° señala que la indemnización equivale a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios, igualmente con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones se computan por dozavos y treintavos, aplicándose la fórmula de cálculo de la CTS. Es necesario precisar que el pago de la indemnización es un concepto totalmente ajeno a cualquier obligación o beneficio social pendiente de pago por el empleador.

La remuneración mensual que debe tomarse como base para calcular la indemnización es la percibida por el trabajador al momento del despido, conforme lo establece el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Si percibe remuneraciones variables e imprecisas, se aplica el mismo criterio que se utiliza para calcular la CTS, es decir las remuneraciones complementarias cumplen el requisito de la regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, incorporándose el promedio a la remuneración mensual. La misma fórmula se aplica en caso de trabajadores a destajo, obteniéndose la remuneración mensual del promedio de los últimos seis anteriores al despido o del período laborado si cuenta con menos de seis meses.

El plazo para abonar la indemnización por despido arbitrario es de cuarenta y ocho horas de producido el cese, conforme lo establece el Artículo 56° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, en caso de incumplimiento genera intereses según la tasa aplicable a los créditos laborales que fija el Banco Central de Reserva.

2.2.2.6.2. Trámites para solicitar la indemnización por despido arbitrario

El trabajador puede solicitar la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo, presentando una solicitud dirigida a la Sub Dirección de Inspección, del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo o a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional. Para ello, podría apersonarse a la Oficina de Consultas del Trabajador donde se le otorgará la respectiva solicitud de verificación de despido arbitrario. El trámite es gratuito. Igualmente, el trabajador puede recurrir a la autoridad policial para efectuar la referida constatación.

Ahora bien, el Artículo 36° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR) señala que el trabajador tiene treinta días naturales de producido el hecho para impugnar judicialmente el despido arbitrario, nulidad de despido y hostilidad, siendo este un plazo de caducidad. Este término no se aplica para demandar judicialmente los demás derechos derivados de la relación laboral, siendo su plazo de cuatro años a partir del cese (Ley N° 27321), constituyendo éste un plazo de prescripción extintiva.

Respecto al plazo para impugnar judicialmente el despido arbitrario, la norma se refiere a días naturales, por lo que debemos remitirnos al Artículo 58° de la Ley de Fomento del Empleo, el cual ha sido interpretado mediante el Acuerdo N° 01-99 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999, que señala que no habiendo despacho judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables, incluyendo el día del Juez e inicio del año judicial, en estas ocasiones se suspende el plazo de caducidad. Por lo tanto, podemos concluir que el plazo de 30 días naturales debe entenderse como hábiles.

2.2.2.6.4. Reposición por despido arbitrario

Existe la posibilidad de demandar la reposición por despido arbitrario si es que se prefiere reintegrarse al centro laboral. La vía es la Acción de Amparo. Para ello debe tenerse en cuenta el plazo de sesenta (60) días hábiles desde producida la afectación para interponer la demanda, conforme lo establece por el Artículo 44° de la Ley N° 28237. Asimismo no deberá haberse efectuado el cobro de sus beneficios sociales y/o su indemnización por despido porque ello implica que ha aceptado el cese de su relación laboral, optando por una reparación económica, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional

Al respecto es necesario precisar que el proceso de amparo tiene carácter residual y no alternativo. Recordemos que conforme al Artículo 5.º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Es decir, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.

Dicha posición se encuentra recogida en el precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 0206-2005-PA/TC, fundamento 7), habiendo el Colegiado señalado que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados.

2.2.2.6.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Según el caso en estudio respecto a la pretensión de pago de Indemnización Especial por Despido Arbitrario, la primera instancia, indico que habiéndose concluido en el fundamento 3, que la demandada desde el inicio de la relación laboral no cumplió con registrar al demandante en planillas, ni suscribió con éste contrato de trabajo, correspondió al magistrado aplicar lo establecido en el artículo 4 del T.U.O. del D. Leg. N° 728 en cuanto dispone: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”; y no habiendo la demandada acreditado que las labores del demandante hayan sido discontinuas; la Juzgadora, teniendo en cuenta que si bien la

parte demandada niega la existencia del despido, considerando el tenor del acta de verificación de despido arbitrario que corre a folios 8 y 9 del expediente administrativo, en la cual se consigna que el representante de la demandada refiere que el demandante “No fue despedido, simplemente por la situación económica, y bajo el negocio, es que se le iba a liquidar el 22 de enero del 2010, con un préstamo que iba a sacar...”, así como teniendo en cuenta la circunstancia en la que culminó la relación laboral, llega a la convicción respecto a la existencia del despido, el cual se verifica no se debió a causa justa, sino por un acto unilateral de la demandada, sin haberse seguido los cánones señalados en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pese a haber superado, el demandante, el periodo de prueba señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que se encontraba protegido frente al Despido Arbitrario, siendo así, corresponde amparar el concepto demandado y efectuar el cálculo correspondiente, teniéndose en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 y artículo 38 del mencionado Decreto Supremo, el cual reconoce como resarcimiento o reparación por el daño sufrido, el equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año laborado y un tope máximo de doce remuneraciones; por lo que calculado en función a la última remuneración indicada de S/. 550.00 y habiendo el actor alcanzado un record laboral de 5 años, 4 meses y 23 días, le corresponde por este concepto $S/.4,452.71 = ((S/.550.00+S/.275.00)*5 \text{ años}) + ((S/.825.00/12)*4 \text{ meses}) + ((S/.825.00/360)*23 \text{ días})$. Motivación que fue confirmada por segunda instancia. (Exp. 00359 – 2010 – LA – 02)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas G, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas G., 1998).

Expediente

Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas G., 1998).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. (Cabanellas G., 1998).

Normatividad

Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente. (Cabanellas G., 1998).

Parámetro

Es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Segundo Juzgado Especializado Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las letras del alfabeto según el orden correlativo, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>2° Juzgado Laboral Descarga Piura</p> <p>EXPEDIENTE : 00359-2010-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE : “A” DEMANDADO : REST. “B” MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO ESPECIALISTA : “H”</p> <p>SENTENCIA.- RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Piura, 24 noviembre del 2011.-</p> <p>VISTOS; Con los dos expedientes administrativos que se tiene a la vista y que corren como acompañados de estos autos, puestos estos autos en despacho para sentenciar y expidiendo la misma en la fecha; se tiene que don “A” interpone demanda de PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO contra REST. “B” de propiedad de doña “C”, a efectos que se le pague los conceptos consistentes en: CTS, vacaciones, gratificaciones y despido arbitrario por un monto que asciende a la suma de S/. 18,570.00, más intereses legales, costas y costos del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>1.- El demandante, en su escrito de fojas 20 a 25, refiere que ha trabajado para la demandada en calidad de mozo del Rest. "B", por el periodo de 5 años y 5 meses en forma continuada e ininterrumpida, habiendo ingresado a laborar el día 29 de junio del 2004 hasta el 17 de noviembre del 2009, fecha en que fue despedido en forma arbitraria como consta en el acta de Inspección del Ministerio de Trabajo, percibiendo desde el inicio de su relación laboral una remuneración fija de S/. 510.00.</p> <p>2.- Que, desde que ingresó a laborar, la demandada, le ha cancelado hasta el 30 de abril del 2006, mediante boletas de pago; siendo que posteriormente y hasta la fecha de su despido arbitrario el pago se le ha efectuado en forma directa consignándole una remuneración semanal de S/. 130.00, siendo un abuso de parte de la empleadora al no pagarle la remuneración mínima vital establecida por Ley de S/. 550.00.</p> <p>3.- Que ante su negativa para que se le reduzca el salario a la suma de S/. 100.00 Semanal solicitó, con fecha 10 de noviembre del 2009, al Ministerio de Trabajo una inspección laboral, inspección que fue realizada por el Inspector "E". el día 17 de noviembre del 2009, siendo que la representante de la empleadora tomo la decisión inmediata y arbitraria de despedirlo, conforme Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 18 de noviembre del 2009 realizada por el Inspector "F"</p> <p>4.- Que, habiendo ante el Ministerio de Trabajo solicitado la Conciliación sobre sus beneficios sociales, dicha diligencia no prosperó ante la negativa de la demandada de cancelarle los beneficios que por Ley le corresponden.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</p> <p>1.- La demandada por escrito de folios 50 a 53 contesta la demanda, así como fórmula tacha de documentos, refiriendo que el demandante ha sido un trabajador que le prestaba servicios de manera intermitente, tal es así que en varias oportunidades hizo abandono del trabajo, ya que éste paralelamente a los servicios que brindaba en su Restaurant lo hacía en el Rest "I." que se ubica a inmediaciones de su negocio.</p> <p>2.- Que, es falso lo dicho por al accionante en el numeral segundo de sus fundamentos de hecho, ya que está refiriéndose a boletas de pago que nunca le han sido otorgadas por su</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

<p>persona, siendo que en las pocas oportunidades que el demandante trabajó se le cancelaba el importe de S/. 100.00 semanales.</p> <p>3.- Respecto al supuesto despido arbitrario, precisa que dicha pretensión deviene en absurda, por cuanto el accionante nunca ha sido trabajador dependiente o estable de su negocio.</p> <p>4.- Finalmente señala que al concurrir ante la Dirección Regional de Trabajo hizo notar que no le adeuda ningún centavo por beneficios sociales al actor, toda vez que reitera que en las pocas oportunidades que brindó servicios para su negocio se le ha cancelado oportunamente.</p> <p>III.- AUDIENCIA ÚNICA: La audiencia se lleva a cabo conforme acta de fojas 67 a 71; en la cual por resolución número cuatro se declara saneado el proceso; asimismo, en dicha acta se declara frustrada la conciliación, se fijan como puntos controvertidos: 1.- Determinar si se encuentra acreditado el vínculo laboral del demandante y de ser el caso precisar el record alcanzado. 2.- Determinar si al actor se le adeudan los beneficios que peticiona como son: CTS, vacaciones y gratificaciones, y de ser así establecer su monto. 3.- Determinar si ha existido despido arbitrario, de ser así determinar su monto; Asimismo por resolución número cinco se declaró infundada la tacha formulada por la demandada; de otro lado, se admiten y dispone la actuación de los medios probatorios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediano y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]						
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a este proceso.</p> <p>2.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, corresponde al empleador; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “<i>quien alega un hecho debe probarlo</i>” para establecer un nuevo principio consistente en que “<i>la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla</i>”.</p> <p>3.- Respecto a la existencia de vínculo laboral entre las partes, cabe indicarse que efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios admitidos en el proceso como son: las copias de las boletas de pago que corren de folios 2 a 3, cuyas tachas formuladas contra las mismas fueron declaradas infundadas y en las que se verifica que se consigna como fecha de ingreso del demandante 29-06-04 y fecha de nacimiento 10-08-1962, así como con el Acta de Actuación Inspectiva de Investigación de fecha 17 de noviembre del 2009 que corre de folios 05 a 07 del expediente administrativo N° 1848-2009 REG 18341-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, llevada a cabo por el inspector M. R. A., en la que a folios 5 se consigna la constatación fehaciente que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										X						

	<p>realiza de la relación laboral de los trabajadores que vienen trabajando para el Rest. “B”, consignándose el nombre del demandante, con fecha de ingreso 29 de junio del 2004, del informe de actuación inspectiva que corre de folios 17 a 19 del referido acompañado en el cual se concluye que ha existido relación laboral entre “A” y doña “C” propietaria del Rest. “B” hasta el 17 de noviembre del 2009 y de la testimonial actuada en la audiencia única; la Juzgadora concluye que entre el demandante y la demandada ha existido una relación laboral cuya fecha de inicio ha sido el 24 de junio del 2004 y ha culminado el 17 de noviembre del 2009, lo que hace un récord laboral de 05 años, 04 meses y 23 días.</p> <p>4.- Que, teniéndose en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador, como se ha efectuado en el presente proceso, recae, a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; cabe indicarse que el presente proceso no se advierte que la demandada en su condición de empleadora haya cumplido con sus obligaciones respecto del demandante, por lo que siendo así corresponde efectuarse una liquidación de los conceptos reclamados, debiendo tomarse como monto de la remuneración mensual percibida por el demandante, por el período del 24 de junio del 2004 al mes de febrero del 2006 el monto equivalente a una remuneración mínima vital, al no haber el demandante acreditado percibir un monto mayor, desde el mes de marzo del 2006 el monto de S/.510.00 consignado en las boletas de pago que corren de folios 2 a 3 y el monto equivalente a una remuneración mínima vital vigente durante los periodos en que dicha RMV superó los S/.510.00.</p> <p>Liquidación de Derechos Laborales:</p> <p>5.- Que, estando a los considerandos precedentes, debe precisarse que sí corresponde se cancele al actor el concepto peticionado por Compensación por Tiempo de Servicios, a tenor de lo señalado en el D.S.001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR, así como las del Régimen Transitorio regulado por los Decretos de Urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, las mismas que establecen como requisito para percibir dicho concepto que el trabajador demuestre estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada y que haya laborado como mínimo cuatro horas diarias al servicio de su empleador; correspondiendo al empleador la obligación de acreditar su cancelación o depósito en las instituciones financieras o bancarias elegidas por el trabajador, caso contrario son aplicables las normas del Código Civil referentes al pago por expresa disposición del Decreto Ley N° 25460, por lo que, teniéndose en cuenta que a partir de Noviembre 2000, hasta Octubre 2004 los depósitos se efectúan en forma mensual, al demandante le corresponde el pago de los siguientes montos: por el periodo del 24 de junio a</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>							6			
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>	<p>X</p>										

<p>octubre del 2004 (4 meses y 6 días): S/.204.09 = ((S/. 500.00 rmv + S/.83.33 prom. gratif.)*8.33%)*4 + (((S/. 500.00 rmv + S/.83.33 prom. gratif.)* 8.33%)/ 30)*6 días. A partir de Noviembre 2004 los depósitos se efectuaban en forma Semestrales, por lo que le corresponde al actor el pago de Noviembre 2004 a Abril 2005: S/.291.67 = (S/.500.00 rmv + S/. 83.33 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2005: S/.291.67 = (S/.500.00 rmv + S/. 83.33 Prom. Gratif.)/2; de Noviembre 2005 a Abril 2006: S/.297.50 = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2006: S/.297.50 = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; De Noviembre 2006 a Abril 2007: S/.297.50 = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2007: S/.297.50 = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Noviembre 2007 a Abril 2008: S/.320.84 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2008: S/.320.84 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; De Noviembre 2008 a Abril del 2009: S/. 320.84 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2 = S/. 641.67/2; de mayo a octubre del 2009: S/. 320.84 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; y del 01 al 17 Noviembre del 2009: S/. 30.30 = (S/.550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/360)*17 días); por lo que, sumando los subtotaes se tiene que al demandante se le debió cancelar por CTS el monto de <u>S/.3,260.79.</u></p> <p>6.- Que, respecto a la pretensión de pago por vacaciones, no habiendo acreditado la demandada haberle cancelado este concepto al demandante, corresponde liquidar este concepto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, por lo que al demandante, por el periodo del 24 de junio del 2004 al 23 de junio del 2005, le corresponde el pago doble de: S/. 1,000.00 = (S/. 500.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2005 al 23 de junio del 2006, le corresponde el pago doble de: S/. 1,020.00 = (S/. 510.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2006 al 23 de junio del 2007 le corresponde el pago doble de: S/. 1,020.00 = (S/. 510.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2007 al 23 de junio del 2008, le corresponde el pago doble de: S/. 1,100.00 = (S/. 550.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2008 al 23 de junio del 2009, le corresponde el pago simple de: S/. 550.00; por el periodo trunco del 24 de junio del 2009 al 17 de noviembre del 2009 (4 meses y 23 días), le corresponde el pago: S/.218.47= ((S/.550.00/12)*4 meses) + ((S/. 550.00/360)*23 días); por lo que sumados los sub totales se tiene que al demandante le corresponde por vacaciones: <u>S/. 4,908.47.</u></p> <p>7.- Que, en cuanto al pago de gratificaciones reclamadas, cabe indicarse que también corresponde se le cancele al demandante dicho concepto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27735 y su Reglamento D.S. N° 005-2002-TR; en tal sentido, le corresponde al demandante los siguientes pagos: Gratificaciones de diciembre del 2004: S/. 500.00; Gratificaciones de julio y diciembre del 2005: S/. 1,000.00 = S/.500.00*2; Gratificaciones de julio y diciembre del 2006: S/. 1,020.00 = S/.510.00*2; Gratificaciones de julio y diciembre del 2007: S/. 1,040.00 = S/.510.00 + S/.530.00; Gratificaciones de julio y diciembre del 2008: S/. 1,100.00 = S/.550.00*2; Gratificaciones de julio del 2009: S/.550.00 y Gratificaciones trunco de diciembre del 2009 (04 meses + 23 días): S/. 436.95= ((S/.550.00/6*4meses) + (S/550.00/180*23días)); que sumando los sub totales se tiene que por gratificaciones correspondía se cancele: <u>S/. 5,646.95.</u></p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.- De otro lado, respecto a la pretensión de pago de Indemnización Especial por Despido Arbitrario, debe indicarse que habiéndose concluido en el fundamento 3, que la demandada desde el inicio de la relación laboral no cumplió con registrar al demandante en planillas, ni suscribió con éste contrato de trabajo, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 4 del T.U.O. del D. Leg. N° 728 en cuanto dispone: “<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</i>”; y no habiendo la demandada acreditado que las labores del demandante hayan sido discontinuas; la Juzgadora, teniendo en cuenta que si bien la parte demandada niega la existencia del despido, considerando el tenor del acta de verificación de despido arbitrario que corre a folios 8 y 9 del expediente administrativo AI N° 1872-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, en la cual se consigna que el representante de la demandada refiere que el demandante “<i>No fue despedido, simplemente por la situación económica, y bajo el negocio, es que se le iba a liquidar el 22 de enero del 2010, con un préstamo que iba a sacar...</i>”, así como teniendo en cuenta la circunstancia en la que culminó la relación laboral (precedida por una visita inspectiva de la autoridad administrativa de trabajo, conforme folios 6 del expediente acompañado AI N° 1848-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO) llega a la convicción respecto a la existencia del despido, el cual se verifica no se debió a causa justa, sino por un acto unilateral de la demandada, sin haberse seguido los cánones señalados en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pese a haber superado, el demandante, el periodo de prueba señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que se encontraba protegido frente al Despido Arbitrario, siendo así, corresponde amparar el concepto demandado y efectuar el cálculo correspondiente, teniéndose en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 y artículo 38 del mencionado Decreto Supremo, el cual reconoce como resarcimiento o reparación por el daño sufrido, el equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año laborado y un tope máximo de doce remuneraciones; por lo que calculado en función a la última remuneración indicada de S/. 550.00 y habiendo el actor alcanzado un record laboral de 5 años, 4 meses y 23 días, le corresponde por este concepto S/.4,452.71 = ((S/.550.00+S/.275.00)*5 años) + ((S/.825.00/12)*4 meses)+ ((S/. 825.00/360)*23 días).</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DECISIÓN: De conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>1.- Declarando FUNDADA EN PARTE la demandada interpuesta por don “A” sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO contra REST. “B.” de propiedad de doña “C”.</p> <p>2.- ORDENO a la demandada REST. “B”, por intermedio de su representante legal CUMPLA con cancelar al demandante la suma de S/.18, 268.92 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 92/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, correspondiente a los siguientes conceptos: a) Por CTS: S/.3,260.79, b) Por vacaciones: S/. 4,908.47, c) Por gratificaciones: S/.5,646.95 y d) por indemnización por despido arbitrario el monto de S/.4,452.71.</p> <p>3.- Sin costas y con costos.</p> <p>4.- Consentida y/o ejecutoriada que sea CÚMPLASE y archívese en su oportunidad conforme a ley. Asumiendo funciones el Especialista Legal que suscribe, por disposición superior.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le</p>										

Descripción de la decisión		corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.				X				8	
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango: alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y sometidas al debate, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02 Pago de beneficios sociales Resolución N°: QUINCE</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Piura, 28 de junio del 2012</p> <p>I. MATERIA Viene en apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida la resolución N° 05, contenida en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2010, que obra en autos de folios 67 a 71, mediante la cual se resuelve declarar infundada la tacha propuesta por la demandada.</p> <p>Asimismo, viene el apelación la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, inserta entre las páginas 104 a 109, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por “A” sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario contra Rest. “B” de propiedad de doña “C”; ordena que la demandada Rest. “B” por intermedio de su representante legal cumpla con cancelar al demandante la suma de S/.18,268.92 (dieciocho mil doscientos sesenta y ocho con 92/100 nuevos soles); más intereses legales correspondientes a los siguientes conceptos: a) por cts: s/. 3,260.79; b) por vacaciones: s/. 4,908.47, c) por gratificaciones: s/. 5,646.95 y d) por indemnización por despido arbitrario el monto de s/. 4,452.71. Sin costas ni costos.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X								

	<p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA DOÑA “C” RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 05</p> <p>La demandada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 05 por los siguientes fundamentos:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1. El actor pretende sustentar el vínculo laboral supuestamente contraído con la demandada adjuntando dos boletas de pago, en las cuales la fecha de ingreso y de cese no corresponden a lo advertido en su escrito de demanda; asimismo, se desprende del acto de audiencia única de fecha 26 de julio del año en curso, cuando el testigo “D” ofrecido por el accionante al absolver el pliego interrogatorio en su tercer pregunta textualmente responde: <i>que la empresa no daba boletas de pago</i> ni otros tipo de documentos, esto se traduce en una notoria contradicción entre lo vertido por el demandante y lo que asevera su propio testigo, ante lo cual se debe cuestionar como se explica que la demandada no otorgaba boletas de pago y sin embargo el referido testigo admite lo contrario.</p> <p>2. Se evidencia además de las boletas de pago que la demandada no las ha suscrito ni firmado y mucho menos ha reconocido la emisión de las mismas, más aún se deduce del acta de audiencia única, que no se actuó el pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada, con lo que se desvirtúa totalmente las aseveraciones del citado accionante.</p> <p>III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DON “A” RESPECTO A LA SENTENCIA</p> <p>El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:</p> <p>3. En el quinto considerando de la sentencia apelada, respecto a la liquidación de derechos laborales, el Juzgador procede a liquidar erróneamente el beneficio establecido por compensación por tiempo de servicios, ya que sumados los subtotales el monto estipulado por su derecho por el pago por este concepto es de S/.3,260.79, siendo que dicho monto es menor a lo que verdaderamente debería percibir por tal concepto.</p> <p>4. Asimismo, le corresponde por concepto de vacaciones la suma de s/. 4,908.47 y por gratificaciones la suma de S/.5,646.95 y por el concepto de indemnización por despido arbitrario le corresponde S/.4,452.71 el cual resulta totalmente insuficiente, sumando los subtotales hacen un total de S/.18,299.22 y no el monto establecido por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p>9</p>

	<p>el despacho de S/18,268.92</p> <p>IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA “C” RESPECTO A LA SENTENCIA</p> <p>La representante de la empresa demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El demandante fue un trabajador que prestó servicios en forma intermitente, esto es, que no reúne las formalidades de un contrato de trabajo que haga posible el pago de los derechos laborales que hoy viene reclamando el actor. 6. Se cuestionó en su oportunidad las boletas de pago con que supuestamente el demandante ha pretendido acreditar el vínculo laboral y no obstante el juzgado no dispuso una pericia grafotécnica y liminarmente declaró infundada la tacha. 7. La presente acción de beneficios sociales, pretende el pago de los derechos laborales como compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; sin embargo tal como lo hizo saber en su oportunidad, se le ha cancelado dichos conceptos conforme a las labores intermitentes que realizaba el citado demandante y finalmente el hoy accionante a su libre albedrío hizo abandono de trabajo, pero no le asiste el derecho para que le cancele los conceptos que el Juzgado a dispuesto a través del rubro liquidación de derechos laborales consignados en la sentencia materia de apelación por ésta parte. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediano y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros el asunto; previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>	X									
	8. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. <p>9. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>A. Fundamentos de la decisión respecto a la apelación del auto N° 05</p> <p>10. En cuanto a la tacha de medios probatorios, resulta aplicable de manera supletoria lo que establece el Código Procesal Civil, cuyos artículos 242 y 243 señalan que un documento puede ser tachado por falsedad o nulidad, respectivamente. En el primer caso, el documento puede ser tachado si adolece de falsedad o falsificación, que equivale a ocultación de la verdad o deformación de la misma, sea en el documento mismo, sea en el acto contenido en el documento; mientras que en el segundo caso, la tacha procede en el caso en el caso que un documento carezca de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.</p>											

	<p>11. En este caso no se advierte la falsedad ni la falta de un requisito esencial que implique la nulidad, por lo que la tacha debe ser desestimada, tanto más si los argumentos en los que se sustenta están íntimamente vinculados al fondo de la controversia, lo que debe ser valorado y analizado en forma conjunta con apreciación razonada como lo señala el artículo 30 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, mereciendo ser confirmada la venida en grado.</p> <p>B. Fundamentos de la decisión respecto a la sentencia</p> <p>12. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que estima la parte más débil de la relación laboral siendo una de sus manifestaciones más importantes en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, entre otras, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “<i>desventaja probatoria</i>” que es necesario equilibrar.</p>	<p><i>significado</i>). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>						4				
Motivación del derecho	<p>13. En cuanto a la apelación de la sentencia, la demandada fundamenta sus agravios en que la labor realizada por don R. CH. M., era de forma intermitente; es decir que no reúne las formalidades de un contrato de trabajo que haga posible el pago de derechos laborales que reclama el actor.</p> <p>14. Respecto al carácter intermitente de la relación laboral alegado por la recurrente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que: “<i>En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.</i>”</p> <p>Por su parte, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “<i>los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados (...), para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas(...)</i>”. De otro lado, el artículo 65 prescribe como requisito esencial que: “<i>en el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanuden en cada oportunidad la labor</i>” (subrayado nuestro)</p> <p>15. Por lo expuesto, de autos se puede verificar que la demandada no ha demostrado de manera fehaciente el carácter intermitente de los servicios prestados por el actor, ni que la relación laboral con el demandante se ha dado en los términos de un contrato modal, no existiendo entre ambas un contrato por escrito y registrado ante la Autoridad Administrativa que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por lo que en aplicación del artículo 4 del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>	X									

	<p>Decreto Supremo N° 003-97-TR se entiende que el contrato celebrado entre las partes del proceso es uno a plazo indeterminado.</p> <p>16. En cuanto al agravio invocado por la demandada respecto a la tacha formulada en su oportunidad mediante escrito de folios 50 a 53; el mismo ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en el apartado precedente; por lo que corresponde desvirtuar los agravios invocados por la empresa apelante.</p> <p>17. Por otro lado, el demandante señala como agravios que es erróneo el cálculo efectuado por el juzgado <i>a quo</i> por concepto de compensación por tiempo de servicios, ya que sumando los subtotales el monto estipulado no corresponde a S/. 3,260.79. En efecto, revisados los subtotales descritos en el considerando quinto de la sentencia apelada, se tiene que éste arroja un total de S/. 3,291.9; por lo que corresponde modificar el monto total ordenado a pagar en sentencia, el cual sería de S/. 18,300.03 nuevos soles.</p> <p>18. En cuanto al cálculo realizado por magistrado respecto a la pretensión de pago por indemnización especial por despido arbitrario; de la revisión del considerando octavo de la sentencia apelada, se tiene que el cálculo se ha realizado conforme al artículo 55 del Reglamento del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, teniendo en cuenta el monto de la última remuneración percibida por el demandante y el record laboral de 5 años, 4 meses y 23 días demandados por el propio recurrente; por lo tanto, este agravio merece ser desvirtuado.</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango: bajo. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que 4: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. DECISIÓN Por las anteriores consideraciones: 1. CONFIRMO la resolución N° 05 emitida en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2010, que obra en autos de folios 67 a 71, mediante la cual se resuelve declarar infundada la tacha propuesta por la demandada. 2. CONFIRMO la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por “A” sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario contra REST. “B” de propiedad de doña “C” 3. MODIFICO la suma total mandada a pagar, en consecuencia, ordena que la demandada Rest. “B” por intermedio de su representante legal cumpla con cancelar al demandante la suma de S/.18,300.03 (dieciocho mil trescientos nuevos soles con 3/100 céntimos) ; más intereses legales correspondientes a los siguientes conceptos: a) por compensación por tiempo de servicios: S/. 3,291.9; b) por vacaciones: S/. 4,908.47, c) por gratificaciones: S/. 5,646.95 y d) por indemnización por despido arbitrario el monto de S/. 4,452.71.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple											

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	23		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho	X						[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
						X							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre beneficios sociales e indemnización sobre despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, baja y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	22			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[17 - 20]	Muy alta				
			X						[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho	X						[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, 2016** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas muy baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° **00359-2010-0-2001-JR-LA-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, baja y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos y la claridad.

Respecto a los hallazgos de introducción, puede afirmarse: Que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC., donde además el magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Es así que el caso experimentado, no se ha determinado quien es una de la partes procesales, mucho menos se ha hecho una síntesis de cómo se llevó el proceso para poder determinar el saneamiento procesal, lo cual, pareciera sin importancia; lo cual no lo es, por lo menos, para el presente trabajo de investigación, ya que estos datos permiten individualizar una resolución y si ésta fuera una sentencia, con mayor razón, porque, permite identificarla sin la menor equivocación.

Una probable explicación, para éste hallazgo, podría ser que en el ámbito judicial aún hace falta, establecer consensos, criterios que sirvan de orientación para redactar la parte expositiva de la sentencia, al parecer no se le da importancia, no obstante que es la parte donde debe estar especificado las pretensiones formuladas por ambas partes y los puntos sobre los cuales discreparon las partes, respecto al cual el juzgador deberá tomarse una decisión.

Al respecto, podría afirmarse que hace falta realizar investigaciones orientadas a identificar las causas exactas que dieron lugar a éstos hallazgos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad, mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Al respecto se puede decir que en esta segunda parte, el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia, cuya finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También va a permitir a las partes y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. Debemos saber que a diferencia de la motivación fáctica y la necesidad de la prueba judicial, la exigencia de que la motivación este fundada en derecho posee un mayor desarrollo conceptual.

Por lo tanto en la sentencia de estudio, la motivación de juicio se debe encontrar en el fundamento de derecho: siendo necesidad que la justificación debe constituir una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, amparados en la doctrina y la jurisprudencia, además la justificación de la decisión debe respetar y no vulnerar los derechos fundamentales y que dicha motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas.

En este caso de estudio la problemática radica en la falta de valoración de las pruebas y la falta de empleo doctrinal y jurisprudencial, además al haberse elaborado una sentencia con extractos tomados del proceso, no se habría aplicado lo indicado en la doctrina autorizada sobre la materia, por lo que podría afirmarse que no se tiene en cuenta las recomendaciones que la doctrina sostiene al respecto. Este hallazgo, puede estar significando que aún se requiere de capacitaciones y actualizaciones orientadas para manejar o aplicar pertinentemente el principio de motivación.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango alta. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y sometidas al debate, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Cuya finalidad, es cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC, pero a su vez también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En relación al principio de congruencia, lo que no se encontró una coherencia con la parte considerativa, porque en éste rubro no se aplicó pertinentemente el principio de motivación, evidencia de ello es que la motivación del derecho aplicado no se realizó interpretando la norma aplicada, sino transcribiendo la norma lo cual no es conforme sostiene Colomer I. (2003) para quien la aplicación del derecho implica interpretarla para que se conozca cuál es el sentido que el juzgador le dio a la lectura de la norma sustantiva para que pueda aplicarse al caso concreto.

Este hallazgo, en su conjunto permite afirmar que la resolución en estudio no se aproxima al concepto que Bacre A:(1992) expone sobre la sentencia, esto es: la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y que volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder, deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las reclamaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo que vuelvan a litigar en el futuro por la misma pretensión (citado por Hinostroza A., 2004).

Es así que en el caso de estudio no se ha podido determinar quiénes son los responsables de los costos y costas, aunque si bien es cierto, la ley laboral establece que el trabajador esta exonerado de costas y costos, pero según el indicador, debería estar en forma expresa y clara.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros el asunto; previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Según la doctrina esta debe contener los datos individualizadores del expediente, la indicación de las partes o un resumen de las cuestiones planteadas. Por lo tanto, debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina.

Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que en base a lo desarrollado con anterioridad, debería ser evidente quien es la parte procesal a determinar sentencia, y también probar que el proceso ha sido debidamente saneado cumpliendo los plazos establecidos por ley.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy baja. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad respectivamente, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que 4: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad no se encontraron.

En la parte considerativa, como lo hemos dicho, el juez habla y al hacerlo vierte las razones que lo conducen a resolver, como también aquellas que demuestran cómo justiprecia los argumentos que han sido sometidos a su consideración. Mientras un juez con buen criterio desarrolla buenos juicios, otro con poco, por ilustrado que sea, no será tan atinado. El juez con criterio discernirá acorde con esa virtud y el que carece de él lo hará de una manera inadecuada o peligrosa.

La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139°: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”.

Conforme a estos resultados se puede decir que los fundamentos de hecho y derecho son piezas importantes en la sentencia, teniendo que determinar como parte principal el hecho objeto de impugnación, para poder argumentarlo legalmente, respaldándolo con las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. Y el caso de estudio, carece de información que amplíe el conocimiento normativo del magistrado, lo cual hace que esta sentencia no tenga fundamentos jurídicos desarrollados en su amplitud legal; y más aún cuando los medios probatorios no han sido tomados en cuenta respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, por lo cual debió efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

Asimismo las resoluciones deben redactarse en un estilo forense del cual el sentenciador no puede prescindir, pues en sus fallos tratará materias esencialmente jurídicas o que tienen incidencia en lo jurídico. Sin embargo, puede y debe tratar de conseguir la mayor claridad en su expresión, evitando deleitarse con exquisiteces lingüísticas o caer en lo rebuscado, lo denso o lo grandilocuente. Muchos incurren en la pesadez de un estilo complicado o demasiado "docto", olvidándose que las sentencias deben dirigirse a cuatro grupos de personas: a los abogados y apoderados de las partes; al tribunal superior que puede revisarlas por la vía de los recursos o de la consulta; a otros jueces, abogados o profesores de derecho, quienes las leerán en las diversas publicaciones jurídicas cuando sean novedosas o hayan sentado una doctrina y, por último, al público: a las partes mismas que tienen el derecho a entender lo que es la materia de su drama o de su conflicto y que requieren de un lenguaje directo, sencillo e inteligible.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En base de lo estudiado, sabemos que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Asimismo la jurisprudencia establece que el “principio de congruencia”, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5)

Analizando estos resultados se puede exponer que la sentencia en curso de estudio, cumple con el principio de congruencia procesal utilizado de acuerdo a ley, aquí se manifiesta la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, esta está referida exclusivamente a las partes intervinientes, refiriéndose al objeto o petición y a las causas concretas en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado, cumpliendo así lo determinado normatividad, donde el mandato respectivo está destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación del derecho correspondiente, pero este a su vez se olvidó de dar pronunciamiento escrito, a quien les correspondería las costas y costos, ya sea sobre el pago o su exoneración.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario expediente 00359-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, fueron ambas de rango mediana (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, baja y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario (Expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos y la claridad. En síntesis en la parte Expositiva presento: 9 parámetros.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad,

mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 1 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 3 parámetros.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y sometidas al debate, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy baja y muy alta,

respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la resolución 5, confirmar la sentencia de primera instancia, modificar la suma total mandada a pagar. (Expediente N° 2008-01764-FA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros el asunto; previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy bajo (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad respectivamente, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 1 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que 4: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 2 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-I. El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (1ra. Ed.). Lima.
- Acevedo, R. (1998) *Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Lima: Editorial Ital.
- Alsina, H.(s/f). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. (Tomo 2). Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arce, E. (2006) *La nulidad del Despido lesivo de Derechos Constitucionales*. Lima: ARA Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C. (2006) *El despido en el derecho laboral peruano*. Lima: ARA Editores.
- Buen N. & Morgado E. (1997) *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. 1ra. Edición. México. Editorial UNAM.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Boza, G. (2000). *Fundamentos del derecho del trabajo*. Curso a distancia para magistrados Académica de la Magistratura. Lima Agosto del 2000.
- Boza; F. (1998). *Derecho Individual del Trabajo*. (Tomo I). Lima: Ed. Rodhas. –
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carnelutti, F. (1944) *sistema de derecho procesal civil*. (Tomo III) Buenos Aires: Uteba.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Concha C. & Caballero J.(2010). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

De la Oliva, A. & Fernández, M. (1996) *Derecho Procesal Civil*. (Tomo II) Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A

Devis H. (2000) *Teoría General del Proceso*. (Tercera Edición) Argentina: Editorial Universidad de Buenos Aires.

De la Cueva, M. (1975). *El nuevo Derecho Mexicano del trabajo*. (Tomo I) México: Ed. Porma

Dialogo con la Jurisprudencia (2008) Tomo 119 .Lima: Agosto

Desco (1997) . *Revista Quehaceres*. Lima: Editorial Comercio.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Enciclopedia Jurídica (2014) Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/empleador/empleador.htm> (04.12.15)

Elías, F. (1999). *Compensación por Tiempo de Servicios*. Lima: Actualidad Laboral

Fairen, V.(1990) *Doctrina General del Derecho Procesal*. Editor J.M. Bosch.

- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gómez F. (2000). *El Contrato de trabajo – Parte General*. (Tomo I). Lima: Editorial San Marcos.
- Gómez F. (2006) *La Ley Procesal del Trabajo. Análisis secuencial, doctrinario, jurisprudencial y comparado*, Lima: Editorial San Marcos.
- Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones Caballero Bustamante.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=scipdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es>. (23.11.2013)
- Guasp, J. (1968) *Derecho Procesal Civil*. (Tomo III) Madrid: Instituto de Estudios Políticos
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2006). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: UNAM
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Ley de Contrato de Trabajo (1996). Argentina, Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm> (03.12.15)
- Lopez J. (1988) *El Salario*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas.

- Malca, V. (s/f) *Manual del Nuevo Proceso Laboral y Ligitacion Oral*. 1era Ed. Lima: Editorial BLG.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mellano, C. (2004) *Salarios y Negociación Colectiva*. México: Bornarzo.
- Montero, J. (1998) *La prueba en el proceso civil*. (2da, edición). Madrid: Civitas
- Monroy; G. (1996) *Introducción al proceso civil*. (Tomo I) Bogotá: Themis S.A.
- Montoya, A. (1990) *Derecho del Trabajo* (36° Edición) España: Editorial Tecnos.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Neves, J.(s/f) *Derecho del Trabajo – Materiales de enseñanza*. Lima: Editorial PUCP
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pizarro, M. (2006) *La Remuneración en el Perú. Análisis Jurídico Laboral*. Lima: Consultores Laborales.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Podetti, R. (1949) *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Ediar

Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Prieto C.(1973) *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Tecnos

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina. s/l.* CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rojas F. (s/f). *Derecho Procesal del Trabajo*. Recuperado de http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_14_1ra._clase___principios.pdf (02/12/2015)

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Saco, R. (2001, Diciembre). Remuneración y beneficios sociales. *Lumen*. (Nº3).

Sagarday, J (1997) *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Editorial UNAM

- Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sanguineti, W. (1988) *El contrato de locación de servicios*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Thompson, J (2000). *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- Toyama, J. (2001) *Los beneficios sociales: análisis comparativo*. *Advocatus*, (Nº. 4), 201. Recuperado de http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev43_RJBTV.pdf
- Toyama, J. (2011) *Guía Laboral*. (5ta Edición).Lima: Gaceta Jurídica.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valletta, M. (s/f) *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://diccionario.leyderecho.org/empleador>. (04.12.15)

Vescovi. E. (1999). *Teoría del proceso*. Bogotá: Editorial Tennis.

Vida, J. & Monereo, J & Molina N. (2008) *Manual de Derecho del Trabajo: Derecho Individual del trabajo en el Perú*. Lima: Palestra.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar: Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación							[9- 12]	Mediana					

		del derecho			X				[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]	Muy baja						

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, contenido en el expediente N°00359-2010-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el 2 Juzgado Laboral y en segunda la Sala Especializada de Laboral de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 27 de enero del 2016

Heiding Marielena Figueroa Rumiche

DNI N° 46486831.

ANEXO 4

PRIMERA SENTENCIA

2° Juzgado Laboral Descarga Piura

EXPEDIENTE : 00359-2010-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO
ESPECIALISTA : “H”.

SENTENCIA.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Piura, 24 noviembre del 2011.-

VISTOS; Con los dos expedientes administrativos que se tiene a la vista y que corren como acompañados de estos autos, puestos estos autos en despacho para sentenciar y expidiendo la misma en la fecha; se tiene que don **A** interpone demanda de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO** contra **El Restaurant “B”.** de propiedad de doña “C”, a efectos que se le pague los conceptos consistentes en: CTS, vacaciones, gratificaciones y despido arbitrario por un monto que asciende a la suma de S/. 18,570.00, más intereses legales, costas y costos del proceso.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- El demandante, en su escrito de fojas 20 a 25, refiere que ha trabajado para la demandada en calidad de mozo del Rest. “B”, por el periodo de 5 años y 5 meses en forma continuada e ininterrumpida, habiendo ingresado a laborar el día 29 de junio del 2004 hasta el 17 de noviembre del 2009, fecha en que fue despedido en forma arbitraria como consta en el acta de Inspección del Ministerio de Trabajo, percibiendo desde el inicio de su relación laboral una remuneración fija de S/. 510.00.

2.- Que, desde que ingresó a laborar, la demandada, le ha cancelado hasta el 30 de abril del 2006, mediante boletas de pago; siendo que posteriormente y hasta la fecha de su despido arbitrario el pago se le ha efectuado en forma directa consignándole una remuneración semanal de S/. 130.00, siendo un abuso de parte de la empleadora al no pagarle la remuneración mínima vital establecida por Ley de S/. 550.00.

3.- Que ante su negativa para que se le reduzca el salario a la suma de S/. 100.00 Semanal solicitó, con fecha 10 de noviembre del 2009, al Ministerio de Trabajo una inspección laboral, inspección que fue realizada por el Inspector “E”. el día 17 de noviembre del 2009, siendo que la representante de la empleadora tomo la decisión inmediata y arbitraria de despedirlo, conforme Acta de verificación de despido arbitrario de fecha 18 de noviembre del 2009 realizada por el Inspector “F”.

4.- Que, habiendo ante el Ministerio de Trabajo solicitado la Conciliación sobre sus beneficios sociales, dicha diligencia no prosperó ante la negativa de la demandada de cancelarle los beneficios que por Ley le corresponden.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1.- La demandada por escrito de folios 50 a 53 contesta la demanda, así como fórmula tacha de documentos, refiriendo que el demandante ha sido un trabajador que le prestaba servicios de manera intermitente, tal es así que en varias oportunidades hizo abandono del trabajo, ya que éste paralelamente a los servicios que brindaba en su Restaurant lo hacía en el Rest "I" que se ubica a inmediaciones de su negocio.

2.- Que, es falso lo dicho por el accionante en el numeral segundo de sus fundamentos de hecho, ya que está refiriéndose a boletas de pago que nunca le han sido otorgadas por su persona, siendo que en las pocas oportunidades que el demandante trabajó se le cancelaba el importe de S/. 100.00 semanales.

3.- Respecto al supuesto despido arbitrario, precisa que dicha pretensión deviene en absurda, por cuanto el accionante nunca ha sido trabajador dependiente o estable de su negocio.

4.- Finalmente señala que al concurrir ante la Dirección Regional de Trabajo hizo notar que no le adeuda ningún centavo por beneficios sociales al actor, toda vez que reitera que en las pocas oportunidades que brindó servicios para su negocio se le ha cancelado oportunamente.

III.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia se lleva a cabo conforme acta de fojas 67 a 71; en la cual por resolución número cuatro se declara saneado el proceso; asimismo, en dicha acta se declara frustrada la conciliación, se fijan como puntos controvertidos: **1.-** Determinar si se encuentra acreditado el vínculo laboral del demandante y de ser el caso precisar el record alcanzado. **2.-** Determinar si al actor se le adeudan los beneficios que petitiona como son: CTS, vacaciones y gratificaciones, y de ser así establecer su monto. **3.-** Determinar si ha existido despido arbitrario, de ser así determinar su monto; Asimismo por resolución número cinco se declaró infundada la tacha formulada por la demandada; de otro lado, se admiten y dispone la actuación de los medios probatorios.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a este proceso.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, corresponde al empleador; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que *"quien alega un hecho debe probarlo"* para establecer un nuevo principio consistente en que *"la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla"*.

3.- Respecto a la existencia de vínculo laboral entre las partes, cabe indicarse que efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios admitidos en el proceso como son: las copias de las boletas de pago que corren de folios 2 a 3, cuyas tachas formuladas contra las mismas fueron declaradas infundadas y en las que se verifica que se consigna como fecha de ingreso del demandante 29-06-04 y fecha de nacimiento 10-08-1962, así como con el Acta de Actuación Inspectiva de Investigación de fecha 17 de noviembre del 2009 que corre de folios 05 a 07 del expediente administrativo N° 1848-2009 REG 18341-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, llevada a cabo por el inspector M. R. A., en la que a folios 5 se consigna la constatación fehaciente que se realiza de la relación laboral de los trabajadores que vienen trabajando para el Rest. "B", consignándose el nombre del demandante, con fecha de ingreso 29 de junio del 2004, del informe de actuación inspectiva que corre de folios 17 a 19 del referido acompañado en el cual se concluye que ha existido relación laboral entre "A" y doña "C" propietaria del Rest. "B" hasta el 17 de noviembre del 2009 y de la testimonial actuada en la audiencia única; la Juzgadora concluye que entre el demandante y la demandada ha existido una relación laboral cuya fecha de inicio ha sido el 24 de junio del 2004 y ha culminado el 17 de noviembre del 2009, lo que hace un récord laboral de **05 años, 04 meses y 23 días**.

4.- Que, teniéndose en cuenta que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador, como se ha efectuado en el presente proceso, recae, a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; cabe indicarse que el presente proceso no se advierte que la demandada en su condición de empleadora haya cumplido con sus obligaciones respecto del demandante, por lo que siendo así corresponde efectuarse una liquidación de los conceptos reclamados, debiendo tomarse como monto de la remuneración mensual percibida por el demandante, por el período del 24 de junio del 2004 al mes de febrero del 2006 el monto equivalente a una remuneración mínima vital, al no haber el demandante acreditado percibir un monto mayor, desde el mes de marzo del 2006 el monto de S/.510.00 consignado en las boletas de pago que corren de folios 2 a 3 y el monto equivalente a una remuneración mínima vital vigente durante los periodos en que dicha RMV superó los S/.510.00.

Liquidación de Derechos Laborales:

5.- Que, estando a los considerandos precedentes, debe precisarse que sí corresponde se cancele al actor el concepto peticionado por **Compensación por Tiempo de Servicios**, a tenor de lo señalado en el D.S.001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-97-TR, así como las del Régimen Transitorio regulado por los Decretos de Urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, las mismas que establecen como requisito para percibir dicho concepto que el trabajador demuestre estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada y que haya laborado como mínimo cuatro horas diarias al servicio de su empleador; correspondiendo al empleador la obligación de acreditar su cancelación o depósito en las instituciones financieras o bancarias elegidas por el trabajador, caso contrario son aplicables las normas del Código Civil referentes al pago por expresa disposición del Decreto Ley N° 25460, por lo que, teniéndose en cuenta que **a partir de Noviembre 2000, hasta Octubre 2004 los depósitos se**

efectúan en forma mensual, al demandante le corresponde el pago de los siguientes montos: por el periodo del 24 de junio a octubre del 2004 (4 meses y 6 días): **S/.204.09** = ((S/. 500.00 rmv + S/.83.33 prom. gratif.)*8.33%)*4 + (((S/. 500.00 rmv + S/.83.33 prom. gratif.)* 8.33%)/30)*6 días. **A partir de Noviembre 2004 los depósitos se efectuaban en forma Semestrales**, por lo que le corresponde al actor el pago de Noviembre 2004 a Abril 2005: **S/.291.67** = (S/.500.00 rmv + S/. 83.33 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2005: **S/.291.67** = (S/.500.00 rmv + S/. 83.33 Prom. Gratif.)/2; de Noviembre 2005 a Abril 2006: **S/.297.50** = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2006: **S/.297.50** = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; De Noviembre 2006 a Abril 2007: **S/.297.50** = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2007: **S/.297.50** = (S/. 510.00 + S/. 85.00 Prom. Gratif.)/2; de Noviembre 2007 a Abril 2008: **S/.320.84** = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; de Mayo a Octubre 2008: **S/.320.84** = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; De Noviembre 2008 a Abril del 2009: **S/. 320.84** = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2 = S/. 641.67/2; de mayo a octubre del 2009: **S/. 320.84** = (S/. 550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/2; y del 01 al 17 Noviembre del 2009: **S/. 30.30** = (S/.550.00 + S/. 91.67 Prom. Gratif.)/360)*17 días); por lo que, sumando los subtotales se tiene que al demandante se le debió cancelar por CTS el monto de **S/.3,260.79.**

6.- Que, respecto a la pretensión de pago por **vacaciones**, no habiendo acreditado la demandada haberle cancelado este concepto al demandante, corresponde liquidar este concepto, de conformidad con lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, por lo que al demandante, por el periodo del 24 de junio del 2004 al 23 de junio del 2005, le corresponde el pago doble de: **S/. 1,000.00** = (S/. 500.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2005 al 23 de junio del 2006, le corresponde el pago doble de: **S/. 1,020.00** = (S/. 510.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2006 al 23 de junio del 2007 le corresponde el pago doble de: **S/. 1,020.00** = (S/. 510.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2007 al 23 de junio del 2008, le corresponde el pago doble de: **S/. 1,100.00** = (S/. 550.00 rmv *2); por el periodo del 24 de junio del 2008 al 23 de junio del 2009, le corresponde el pago simple de: **S/. 550.00**; por el periodo trunco del 24 de junio del 2009 al 17 de noviembre del 2009 (4 meses y 23 días), le corresponde el pago: **S/.218.47**= ((S/.550.00/12)*4 meses) + ((S/. 550.00/360)*23 días); por lo que sumados los sub totales se tiene que al demandante le corresponde por vacaciones: **S/. 4,908.47.**

7.- Que, en cuanto al pago de **gratificaciones** reclamadas, cabe indicarse que también corresponde se le cancele al demandante dicho concepto, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27735 y su Reglamento D.S. N° 005-2002-TR; en tal sentido, le corresponde al demandante los siguientes pagos: Gratificaciones de diciembre del 2004: **S/. 500.00**; Gratificaciones de julio y diciembre del 2005: **S/. 1,000.00** = S/.500.00*2; Gratificaciones de julio y diciembre del 2006: **S/. 1,020.00** = S/.510.00*2; Gratificaciones de julio y diciembre del 2007: **S/. 1,040.00** = S/.510.00 + S/.530.00; Gratificaciones de julio y diciembre del 2008: **S/. 1,100.00** = S/.550.00*2; Gratificaciones de julio del 2009: **S/.550.00** y Gratificaciones truncas de diciembre del 2009 (04 meses + 23 días): **S/. 436.95**= ((S/.550.00/6*4meses) + (S/550.00/180*23días)); que sumando los sub totales se tiene que por gratificaciones correspondía se cancele: **S/. 5,646.95.**

8.- De otro lado, respecto a la pretensión de pago de **Indemnización Especial por Despido Arbitrario**, debe indicarse que habiéndose concluido en el fundamento 3, que la demandada desde el inicio de la relación laboral no cumplió con registrar al demandante en planillas, ni suscribió con éste contrato de trabajo, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 4 del T.U.O. del D. Leg. N° 728 en cuanto dispone: “*En toda prestación personal de servicios*

remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”; y no habiendo la demandada acreditado que las labores del demandante hayan sido discontinuas; la Juzgadora, teniendo en cuenta que si bien la parte demandada niega la existencia del despido, considerando el tenor del acta de verificación de despido arbitrario que corre a folios 8 y 9 del expediente administrativo AI N° 1872-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, en la cual se consigna que el representante de la demandada refiere que el demandante “No fue despedido, simplemente por la situación económica, y bajo el negocio, es que se le iba a liquidar el 22 de enero del 2010, con un préstamo que iba a sacar...”, así como teniendo en cuenta la circunstancia en la que culminó la relación laboral (precedida por una visita inspectiva de la autoridad administrativa de trabajo, conforme folios 6 del expediente acompañado AI N° 1848-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO) llega a la convicción respecto a la existencia del despido, el cual se verifica no se debió a causa justa, sino por un acto unilateral de la demandada, sin haberse seguido los cánones señalados en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pese a haber superado, el demandante, el periodo de prueba señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que se encontraba protegido frente al Despido Arbitrario, siendo así, corresponde amparar el concepto demandado y efectuar el cálculo correspondiente, teniéndose en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 y artículo 38 del mencionado Decreto Supremo, el cual reconoce como resarcimiento o reparación por el daño sufrido, el equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año laborado y un tope máximo de doce remuneraciones; por lo que calculado en función a la última remuneración indicada de S/. 550.00 y habiendo el actor alcanzado un record laboral de 5 años, 4 meses y 23 días, le corresponde por este concepto $S/.4,452.71 = ((S/.550.00+S/.275.00)*5 \text{ años}) + ((S/.825.00/12)*4 \text{ meses}) + ((S/.825.00/360)*23 \text{ días})$.

V.- DECISIÓN:

De conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demandada interpuesta por don “A” sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO** contra **REST. “B”** de propiedad de doña “C”.

2.- **ORDENO** a la demandada **REST. “B”**, por intermedio de su representante legal **CUMPLA** con cancelar al demandante la suma de **S/.18, 268.92 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 92/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, correspondiente a los siguientes conceptos: **a)** Por CTS: S/.3,260.79, **b)** Por vacaciones: S/. 4,908.47, **c)** Por gratificaciones: S/.5,646.95 y **d)** por indemnización por despido arbitrario el monto de S/.4,452.71.

3.- Sin costas y con costos.

4.- Consentida y/o ejecutoriada que sea **CÚMPLASE** y archívese en su oportunidad conforme a ley. Asumiendo funciones el Especialista Legal que suscribe, por disposición superior.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente N° 00359-2010-0-2001-JR-LA-02
Pago de beneficios sociales
Resolución N°: QUINCE

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 28 de junio del 2012

I. MATERIA

Viene en apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida la resolución N° 05, contenida en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2010, que obra en autos de folios 67 a 71, mediante la cual se resuelve declarar infundada la tacha propuesta por la demandada.

Asimismo, viene el apelación la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, inserta entre las páginas 104 a 109, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por “A” sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario contra Rest. “B.” de propiedad de doña “C”; ordena que la demandada Rest. “B” por intermedio de su representante legal cumpla con cancelar al demandante la suma de S/.18,268.92 (dieciocho mil doscientos sesenta y ocho con 92/100 nuevos soles); más intereses legales correspondientes a los siguientes conceptos: a) por cts: s/. 3,260.79; b) por vacaciones: s/. 4,908.47, c) por gratificaciones: s/. 5,646.95 y d) por indemnización por despido arbitrario el monto de s/. 4,452.71. Sin costas ni costos.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA DOÑA “C” RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 05

La demandada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 05 por los siguientes fundamentos:

19.El actor pretende sustentar el vínculo laboral supuestamente contraído con la demandada adjuntando dos boletas de pago, en las cuales la fecha de ingreso y de cese no corresponden a lo advertido en su escrito de demanda; asimismo, se desprende del acto de audiencia única de fecha 26 de julio del año en curso, cuando el testigo “D” ofrecido por el accionante al absolver el pliego interrogatorio en su tercer pregunta textualmente responde: *que la empresa no daba boletas de pago* ni otros tipo de documentos, esto se traduce en una notoria contradicción entre lo vertido por el demandante y lo que asevera su propio testigo, ante lo cual se debe cuestionar como se explica que la demandada no otorgaba boletas de pago y sin embargo el referido testigo admite lo contrario.

20.Se evidencia además de las boletas de pago que la demandada no las ha suscrito ni firmado y mucho menos ha reconocido la emisión de las mismas, más aún se deduce del acta de audiencia única, que no se actuó el pliego interrogatorio para la declaración de parte de la demandada, con lo que se desvirtúa totalmente las aseveraciones del citado accionante.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE DON A RESPECTO A LA SENTENCIA

El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:

21.En el quinto considerando de la sentencia apelada, respecto a la liquidación de derechos laborales, el Juzgador procede a liquidar erróneamente el beneficio establecido por

compensación por tiempo de servicios, ya que sumados los subtotales el monto estipulado por su derecho por el pago por este concepto es de S/.3,260.79, siendo que dicho monto es menor a lo que verdaderamente debería percibir por tal concepto.

22. Asimismo, le corresponde por concepto de vacaciones la suma de s/. 4,908.47 y por gratificaciones la suma de S/.5,646.95 y por el concepto de indemnización por despido arbitrario le corresponde S/.4,452.71 el cual resulta totalmente insuficiente, sumando los subtotales hacen un total de S/.18,299.22 y no el monto establecido por el despacho de S/.18,268.92

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA “C” RESPECTO A LA SENTENCIA

La representante de la empresa demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:

23. El demandante fue un trabajador que prestó servicios en forma intermitente, esto es, que no reúne las formalidades de un contrato de trabajo que haga posible el pago de los derechos laborales que hoy viene reclamando el actor.
24. Se cuestionó en su oportunidad las boletas de pago con que supuestamente el demandante ha pretendido acreditar el vínculo laboral y no obstante el juzgado no dispuso una pericia grafotécnica y liminarmente declaró infundada la tacha.
25. La presente acción de beneficios sociales, pretende el pago de los derechos laborales como compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; sin embargo tal como lo hizo saber en su oportunidad, se le ha cancelado dichos conceptos conforme a las labores intermitentes que realizaba el citado demandante y finalmente el hoy accionante a su libre albedrío hizo abandono de trabajo, pero no le asiste el derecho para que le cancele los conceptos que el Juzgado a dispuesto a través del rubro liquidación de derechos laborales consignados en la sentencia materia de apelación por ésta parte.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

26. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.
27. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, y circunscribe el debate a los extremos apelados.

A. Fundamentos de la decisión respecto a la apelación del auto N° 05

28. En cuanto a la tacha de medios probatorios, resulta aplicable de manera supletoria lo que establece el Código Procesal Civil, cuyos artículos 242 y 243 señalan que un documento puede ser tachado por falsedad o nulidad, respectivamente. En el primer caso, el documento puede ser tachado si adolece de falsedad o falsificación, que equivale a ocultación de la verdad o deformación de la misma, sea en el documento mismo, sea en

el acto contenido en el documento; mientras que en el segundo caso, la tacha procede en el caso en el caso que un documento carezca de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

29. En este caso no se advierte la falsedad ni la falta de un requisito esencial que implique la nulidad, por lo que la tacha debe ser desestimada, tanto más si los argumentos en los que se sustenta están íntimamente vinculados al fondo de la controversia, lo que debe ser valorado y analizado en forma conjunta con apreciación razonada como lo señala el artículo 30 de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, mereciendo ser confirmada la venida en grado.

B. Fundamentos de la decisión respecto a la sentencia

30. El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que estima la parte más débil de la relación laboral siendo una de sus manifestaciones más importantes en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, entre otras, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar.

31. En cuanto a la apelación de la sentencia, la demandada fundamenta sus agravios en que la labor realizada por don R. CH. M., era de forma intermitente; es decir que no reúne las formalidades de un contrato de trabajo que haga posible el pago de derechos laborales que reclama el actor.

32. Respecto al carácter intermitente de la relación laboral alegado por la recurrente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que: “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.*”

Por su parte, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “*los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados (...), para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas(...)*”. De otro lado, el artículo 65 prescribe como requisito esencial que: “*en el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanuden en cada oportunidad la labor*” (subrayado nuestro)

33. Por lo expuesto, de autos se puede verificar que la demandada no ha demostrado de manera fehaciente el carácter intermitente de los servicios prestados por el actor¹, ni que la relación laboral con el demandante se ha dado en los términos de un contrato modal,

¹ Por el contrario, atendiendo a la escritura de constitución de la E.I.R.L “L. C.” (folios 32), se advierte que la actividad desarrollada por el señor Ch. M. como mozo está directamente relacionada con el servicio de comidas y bebidas brindado por la parte demandada como parte de su objeto social.

no existiendo entre ambas un contrato por escrito y registrado ante la Autoridad Administrativa que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por lo que en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se entiende que el contrato celebrado entre las partes del proceso es uno a plazo indeterminado.

34. En cuanto al agravio invocado por la demandada respecto a la tacha formulada en su oportunidad mediante escrito de folios 50 a 53; el mismo ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en el apartado precedente; por lo que corresponde desvirtuar los agravios invocados por la empresa apelante.
35. Por otro lado, el demandante señala como agravios que es erróneo el cálculo efectuado por el juzgado *a quo* por concepto de compensación por tiempo de servicios, ya que sumando los subtotales el monto estipulado no corresponde a S/. 3,260.79. En efecto, revisados los subtotales descritos en el considerando quinto de la sentencia apelada, se tiene que éste arroja un total de S/. 3,291.9; por lo que corresponde modificar el monto total ordenado a pagar en sentencia, el cual sería de S/. 18,300.03 nuevos soles.
36. En cuanto al cálculo realizado por magistrado respecto a la pretensión de pago por indemnización especial por despido arbitrario; de la revisión del considerando octavo de la sentencia apelada, se tiene que el cálculo se ha realizado conforme al artículo 55 del Reglamento del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, teniendo en cuenta el monto de la última remuneración percibida por el demandante y el record laboral de 5 años, 4 meses y 23 días demandados por el propio recurrente; por lo tanto, este agravio merece ser desvirtuado.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

6. **CONFIRMO** la resolución N° 05 emitida en el acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2010, que obra en autos de folios 67 a 71, mediante la cual se resuelve declarar infundada la tacha propuesta por la demandada.
7. **CONFIRMO** la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por “A” sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario contra **REST. “B”** de propiedad de doña “C”
8. **MODIFICO** la suma total mandada a pagar, en consecuencia, ordena que la demandada Rest. “B.” por intermedio de su representante legal cumpla con cancelar al demandante la suma de **S/.18,300.03 (dieciocho mil trescientos nuevos soles con 3/100 céntimos)**; más intereses legales correspondientes a los siguientes conceptos: a) por compensación por tiempo de servicios: S/. 3,291.9; b) por vacaciones: S/. 4,908.47, c) por gratificaciones: S/. 5,646.95 y d) por indemnización por despido arbitrario el monto de S/. 4,452.71.
9. **CONFIRMO** en lo demás que contiene y que fuera materia de la apelación.
10. Notifíquese y devuélvase el expediente al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura. Juez Superior ponente “G”.

S.S.
“G”

ANEXO 5

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, en el Expediente N° 2010-00359-LA-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-00359-LA-02 del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-00359-LA-02 del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

PRIMERA SENTENCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*
Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*